

EN LO PRINCIPAL: Descargos. **PRIMER OTROSÍ:** Reserva de medios probatorios **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAIME RIVERA MACHADO, en representación de **MANTOS COPPER S.A.**, según se acreditó, en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-064-2022**, a esta Superintendencia del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Por este acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en presentar los **descargos** que a continuación se exponen, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el Artículo Segundo de la Ley N° 20.417 (en adelante, "**LOSMA**"), en relación con los cargos formulados en contra de mi representada mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-064-2022, por los supuestos incumplimientos asociados a la Unidad Fiscalizable "*Minera Metálica Mantos Blancos*" (en adelante, "**Faena Minera**" o "**Mantos Blancos**"), solicitando **desestimar** totalmente los cargos formulados y **absolver** a Mantos Copper S.A.; o en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Los presentes descargos se estructuran de la siguiente manera:

1. Exposición de los antecedentes de la fiscalización previos al inicio del presente proceso sancionatorio, incluyendo el detalle de todas y cada una de las medidas urgentes y transitorias que ha debido ejecutar mi representada desde 2021, generando senda información técnica que demuestra que, actualmente, no tiene ninguna responsabilidad relacionada con las denuncias y los efectos relatados en ellas que sean parte del procedimiento, además de la realización de una serie de acciones y actividades ejecutadas con la finalidad de asegurar el cumplimiento de resoluciones de calificación ambiental con las que cuenta Mantos Blancos.
2. Posteriormente, en la segunda parte, se presentan los descargos que, cargo por cargo, desvirtúan la imputación realizada por esta Superintendencia y demuestran la infracción al principio de tipicidad que se constata en cada uno de los cargos formulados. Asimismo, se presentan los antecedentes técnicos y fundamentos jurídicos que sostienen la petición de mi representada de absolución o, en subsidio y cuando corresponda, de su recalificación.
3. Respecto del **Cargo N°1**, se demuestra que éste se encuentra erróneamente configurado y calificado, ya que se formuló cargos por una supuesta infracción a un pasaje de la RCA N°101/2016 que no constituye una "*norma, condición*

o medida”, sino una mera declaración fáctica que no atribuye competencia a la SMA.

En efecto, la formulación de cargos señala como hechos imputados para el Cargo N°1 el “Depositar relaves en la cubeta N°1 con posterioridad al fin de su operación”, no obstante, la SMA incurre en una extralimitación de sus competencias al no citar ni invocar como “Condición, norma y medida eventualmente infringida” (tal como la misma tabla de cargos señala) ninguna norma, condición ni medida de la RCA N°101/2016 que establezca la obligación ambiental explícita al Titular de dejar de operar la cubeta N°1 en un momento determinado.

Lo anterior es evidente, puesto que **no existe en la RCA N° 101/2016, ninguna norma, condición o medida que haya establecido aquello y, por tanto, que haya creado un ámbito de competencia para la SMA a este respecto.**

4. Junto con lo anterior, se descarta cualquier atribución de responsabilidad de generación de una afectación significativa en la cantidad y calidad de las aguas del acuífero de Sierra Gorda, aportando los estudios técnicos que así lo demuestran, los que, por lo demás, han estado en permanente disposición y conocimiento de esta Superintendencia a través de los antecedentes entregados en las MUT y en las presentaciones de los Programas de Cumplimiento y sus refundidos.
5. En cuanto al **Cargo N°2**, de forma similar, se demostrará que en su formulación existe una falta de configuración, al no ser efectiva la imputación de que, respecto de la piscina de emergencia denominada “Tranquecito”, existió la construcción de una piscina superior a 47.000 m³ y que no se disponía de una división en dos sectores. **Se demostrará que lo anterior se debió a un error en la información aportada involuntariamente por un operador de la faena en la visita inspectiva, entregándose posteriormente la información correcta sobre dicha piscina, por lo que al no existir el supuesto de hecho que configuraría la infracción**, se deberá absolver a mi representada de él.
6. Respecto del **Cargo N°3**, se demostrará que éste se encuentra erróneamente configurado y calificado, ya que **el porcentaje de sólidos no corresponde a una medida para eliminar o mitigar los impactos del proyecto**. Existe claramente un error en la formulación de cargos al asumir que solamente un parámetro operacional, como es el porcentaje de sólidos del relave fino (Cp), el cual además puede variar por muchos factores, corresponde a una norma, condición o medida establecida en la RCA. Mucho

menos que se trate de un valor o porcentaje preciso y exacto que no pueda presentar ninguna variación. Además, cabe tener presente que las disposiciones de una RCA deben ser interpretadas de forma integral y razonable. En este sentido, no se pueden tomar determinados pasajes para idear una obligación que ambientalmente no tiene sustento en la evaluación como una norma, condición o medida, ni tampoco tiene lógica desde la perspectiva de la gestión ambiental.

7. Adicionalmente, se sostiene que respecto de este parámetro operacional existe otro órgano de la Administración del Estado con competencia para pronunciarse sobre él: SERNAGEOMIN. Del mismo modo, se presentan los antecedentes y las medidas implementadas por mi representada para asegurar que el porcentaje de sólidos no genere efectos ambientales adversos. Se comprobará, además, que existe una desconexión entre el sector del Pit Fase 8 y el acuífero regional Sierra Gorda.
8. En cuanto al **Cargo N°4** se demostrará que no es efectivo lo señalado por la Superintendencia en cuanto a la ausencia de monitoreos, ya que mi **representada sí ejecuto los monitoreos de aguas subterráneas en los Pozos P1, P2 y PM-20.** Adicionalmente, respecto de los pozos PCO-01 y PCO-02 que no fueron construidos en su oportunidad, se entregan los antecedentes que demuestran que dichos pozos actualmente se encuentran construidos y conectados en línea a la plataforma API Rest de esta Superintendencia, permitiendo el control y monitoreo de posibles infiltraciones desde el Pit Fase 8.
9. Por último, respecto del **Cargo N°5**, se demostrará que éste se encuentra erróneamente configurado, ya que la respectiva RCA no exige que se ejecute una limpieza inmediata de las piscinas de emergencia N°2 y N°3, como sostiene la Formulación de cargos, sino que se asegure una capacidad de contención ante eventualidades en el sistema de transporte de relaves finos, lo que sí ocurría, al contar con la piscina de emergencia N°1 disponible. Además, se presentan los antecedentes donde se comprueba la realización efectiva de la limpieza de las piscinas de emergencia N°2 y N°3.
10. Finalmente, los descargos desarrollan las circunstancias establecidas en el artículo 40 de LOSMA.

I.
PRIMERA PARTE
ANTECEDENTES PREVIOS

A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

1. La Unidad Fiscalizable Minera Metálica Mantos Blancos se encuentra ubicada a 45 kilómetros al noreste de la Ciudad de Antofagasta, en la comuna, provincia y Región de Antofagasta, y se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas.

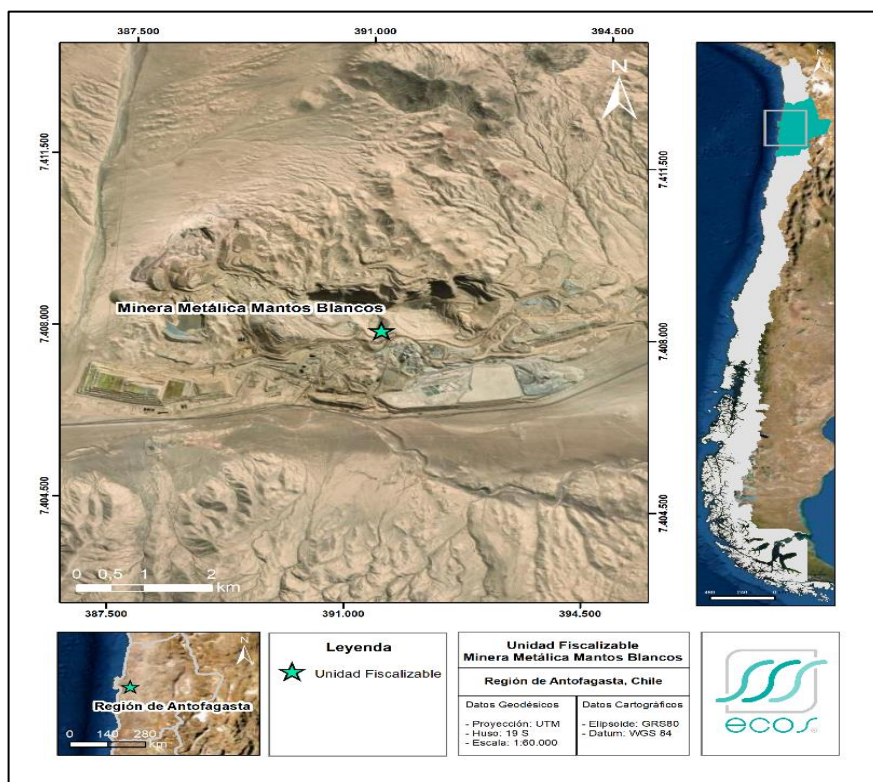
Tabla N°1: Coordenadas delimitación del Proyecto.

Vértices	Coordenadas UTM. WGS84. Huso 19S	
	Este (m)	Norte (m)
1	396.324	7.410.002
2	396.829	7.408.604
3	393.882	7.406.658
4	391.285	7.406.259
5	389.754	7.406.499
6	388.564	7.406.107
7	386.424	7.405.947
8	387.381	7.410.643

Fuente: Elaboración propia

2. En la siguiente Figura es posible apreciar la ubicación del Proyecto:

Figura N°1: Ubicación del Proyecto.



Fuente: Minuta de Efectos Ambientales Cargo N°1 PdC.

3. Mantos Blancos es una faena minera a rajo abierto de cobre, mediante tratamiento de sulfuros y tratamiento de minerales oxidados, que inició sus operaciones en el año 1965, y que actualmente es operada por Mantos Copper. Para lo anterior, se ingresó al Sistema de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEIA”) por primera vez en 1995, obteniendo la RCA N°165/1995 que consistió en la construcción del rajo Santa Bárbara y una planta de chancado primario para minerales oxidados y sulfurados, y la implementación del sistema de extracción por solventes y electro obtención para procesar óxidos y obtener cátodos de cobre.
4. A través del desarrollo de Mantos Blancos, se han evaluado y aprobado ambientalmente los siguientes proyectos y modificaciones:

Tabla N°2: Tabla Resoluciones de Calificación Ambiental

N°	Resolución Exenta	Nombre del Proyecto
1	RCA N° 165/1995	Proyecto Santa Bárbara
2	RCA N° 045/1999	Lixiviación en Pilas de Minerales de Baja Ley
3	RCA N° 109/2003	Dump Oeste
4	RCA N° 044/2007	Procesamiento Polvos con Contenido de Cobre
5	RCA N° 094/2007	Lixiviación Dinámica San José II
6	RCA N° 111/2007	Lixiviación Dinámica II
7	RCA N° 127/2008	Lixiviación Secundaria de Ripios
8	RCA N° 189/2010	Proyecto Santa Bárbara – Fase 8
9	RCA N° 062/2011	Mercedes
10	RCA N° 080/2011	Expansión Santa Bárbara
11	RCA N° 140/2011	Estación de combustibles DMBL
12	RCA N° 143/2012	Depósito de Relaves DMB
13	RCA N°641/2014	Modificación Proyecto Lixiviación Dinámica II
14	RCA N° 101/2016	Proyecto Optimización Disposición de Relaves Mantos Blancos
15	RCA N° 419/2017	Desembotellamiento Concentradora Mantos Blancos (MB-CDP)
16	RCA N° 049/2021	Modificación del Transporte de Relaves Gruesos y Optimización del Método Constructivo del Muro del Depósito de Relaves Finos

Fuente: Elaboración propia

5. Actualmente Mantos Blancos procesa 5,5 Mton/año de mineral sulfurado y genera dos tipos de productos de relaves: Relave grueso que va al depósito de relave grueso y el relave fino que va al Pit Fase 8. A su vez, para la operación de la faena Minera Mantos Blancos, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), ha resuelto las siguientes consultas de pertinencia:

Tabla N°3: Tabla consultas de pertinencia Mantos Copper

N°	Resolución Exenta	Nombre del Proyecto	Resuelve
1	0173/2013	Modificación depósito de relaves Mantos Blancos	No ingreso obligatorio
2	0454/2016	Modificación Proyecto Lixiviación en Pilas de Minerales de Baja Ley	No ingreso obligatorio
3	0083/2017	Lixiviación Secundaria de Ripios	No ingreso obligatorio
4	0008/2018	Modificación de Pilas Estáticas de Lixiviación	No ingreso obligatorio
5	0071/2018	Ampliación Vida útil Proyecto Lixiviación Dump Oeste	No ingreso obligatorio
6	0189/2018	Modificación de Proyecto Desembotellamiento Concentradora Mantos Blancos (MB-CDP)	No ingreso obligatorio
7	0062/2020	Modificación del Transporte de Relaves Gruesos y Optimización del Método Constructivo del Muro	Ingreso obligatorio
8	202202101194	Modificación Complementaria de Pilas Estáticas de Lixiviación	No ingreso obligatorio

Fuente: Elaboración propia

B. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-064-2022 INICIADO EN CONTRA DE MANTOS COPPER S.A.

I. Dictación de Medidas Urgentes y Transitorias por parte de la SMA.

1. Con fecha 6 de julio de 2021, a través de la Resolución Exenta N°1538 (“Res. Ex. N°1538/2021”), la SMA ordenó la realización de Medidas Urgentes y Transitorias (“MUT”) y requirió de información a mi representada, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 letra g) de la LOSMA, dando origen al expediente **MP-043-2021**.
2. Con fecha 28 de julio de 2020 la SMA recibió una denuncia de la Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta S.A. (“Concesionaria” o

“Denunciante”), en razón de que se habrían realizado 8 calicatas prospectivas por parte de la Concesionaria, debido a una mantención programada, a través de las cuales se habría detectado la presencia de líquido bajo la Ruta 5, a la altura del kilómetro 1.407.

3. Posteriormente, con fecha 30 de julio de 2020 y a raíz de la denuncia citada, la SMA realizó una actividad de inspección ambiental, a fin de revisar las 8 calicatas prospectivas realizadas por la empresa concesionaria, encontrando dos de estas con líquido en su interior.
4. Luego, la SMA con fecha 4 de agosto de 2020, procedió a tomar muestras de las calicatas N°7, N°8, poza 1, y en la piscina N°2 del tranque de relaves. Sumado a lo anterior, se realizaron requerimientos de información a la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta, a la concesionaria, y a mi representada. Las actividades de fiscalización quedaron plasmadas en el informe de fiscalización **DFZ-2021-3179-II-RCA**.
5. Sobre este punto, es preciso recordar que el afloramiento en el sector aledaño a la Cubeta N°1, está relacionado con una antigua tubería en el sector, respecto de la cual, la Dirección General de Agua Región de Antofagasta, mediante su Res. N°197, de 1 de septiembre de 2022, **cerró el expediente** en que se investigó la existencia de la mencionada tubería, **indicando que no era posible atribuir a Mantos Blancos la responsabilidad de dicha tubería.**
6. En dicho contexto, la siguiente tabla sintetiza los requerimientos de información efectuados por la SMA y las respuestas entregadas por Mantos Copper:

Tabla N°4: Tabla requerimientos de información

N°	Documento	Fecha	Respuesta	Fecha
1	Res. Ex. AFTA. N°075/2020	25/06/2020	Carta sin número	22/07/2020
2	Acta de Inspección	30/07/2020	Carta S-MC-MB202-0820-0524	12/08/2020
3	Res. Ex. AFTA N° 181/2020	09/12/2020	Carta S-MC-MB202-0121-0560	14/01/2021
4	Res. Ex. AFTA N° 10/2021	15/02/2021	Carta S-MC-MB202-0321-0568	02/03/2021
5	Res. Ex. AFTA N° 49/2021	19/05/2021	Carta S-MC-MB202-0621-0596	14/06/2021
6	Res. Ex. N°187/2022	04/02/2022	Carta S-MC-MB202-0222-0648	23/02/2022

Fuente: Elaboración propia

7. Así, en el resuelto primero de la Res. Ex. N° 1538/2021, se ordenaron las siguientes medidas urgentes y transitorias, contempladas en la letra g) del artículo 3° de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos:

a. **Realizar un estudio de isótopos estables del agua ($\delta^{18}\text{O}$ - $\delta^2\text{H}$) y de sulfato.** Dicho monitoreo deberá tomar muestras en los pozos y en el depósito de relaves, además deberá precisar lo siguiente: 1) Fecha de toma de muestras; 2) Puntos de tomas de muestra (coordenadas); 3) Fecha de recepción de muestras por el laboratorio; 4) Fecha de análisis de muestras por el laboratorio; y, 5) Fecha de emisión de informe de resultados de laboratorio, según corresponda. (en adelante, “Medida letra a.”).

b. **Efectuar un estudio técnico de factibilidad e idoneidad de construcción de una barrera hidráulica junto con sus respectivos pozos de control:** Lo anterior debe ser elaborado por profesionales competentes en dichas materias, debiendo entregar un informe técnico en el plazo señalado (en adelante, “Medida letra b.”).

c. **Realizar un estudio de ingeniería que dé cuenta de las condiciones geológicas-geotécnicas de los suelos colindantes a la faena minera Mantos Blancos,** que evalúe la(s) causa(s) de las deformaciones y grietas visibles en el tramo comprendido entre el Km 1406.300 y el Km 1407.125 aproximadamente, debiendo utilizar tecnología *ad hoc* para dicho objetivo, tales como Sondajes SPT, Tomografía eléctrica, entre otras. Dicho estudio deberá ser gestionado y ejecutado por profesionales competentes y se deberá entregar un informe técnico con las primeras gestiones dentro del plazo otorgado, informando en dicho documento la fecha estimada de la presentación de los resultados finales (en adelante, “Medida letra c.”).

8. Posteriormente, a solicitud de mi representada, la SMA a través de la Res. Ex. N° 1819, de 17 de agosto de 2021, y Res. Ex. N° 2127, de 1 de octubre de 2021, procedió a aclarar los plazos otorgados para el cumplimiento de las MUT. De esta forma, los plazos para el cumplimiento de las medidas quedaron en los siguientes:

- Medida a.: Finales de septiembre de 2021 para presentación de informe final;
- Medida b.: Finales de diciembre de 2021 para presentación de informe consolidado;
- Medida c.: Marzo – abril aproximadamente de 2022 para informe final de etapa 2.

9. Respecto a la Medida contemplada en la **letra a)**, mi representada acompañó a través de la carta S/MC/MB 202-0921-0628, de 30 de septiembre de 2021, el Informe final con estudio de Isótopos Estables del Agua ($\delta^{18}\text{O}$ - $\delta^2\text{H}$) y Sulfato, dando cumplimiento satisfactorio a dicha MUT.
10. Posteriormente, y en cumplimiento de los plazos antedichos, fue presentada con fecha 30 de diciembre de 2021, la carta conductora S-MC-MB 202-1221-0637, a través de la cual se acompañó el informe final denominado **“Modelo Hidrogeológico Conceptual y Numérico, Análisis de Barrera Hidráulica”**, de diciembre de 2021. Así se dio cumplimiento a la **letra b)** de las MUT.
11. A continuación, el Informe final de la **letra c) de las MUT**, fue presentado por mi representada a esta Superintendencia con fecha 28 de abril de 2022. De esta forma, se acompañó el informe denominado **“Caracterización de Suelos Colindantes a Mina Mantos Blancos”**, elaborado por la consultora Wood.

De esta forma, mi representada dio cabal cumplimiento, dentro de plazo y forma, a todas las Medidas Urgentes y Transitorias dispuestas por la Superintendencia a través de la Res. Ex. N° 1538/2021.

II. Antecedentes del Procedimiento Sancionatorio

1. El procedimiento administrativo sancionatorio fue motivado por las denuncias realizadas a la SMA por parte de Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta S.A. y Antofagasta Railway Company PLC. Posteriormente, solo la primera de aquellas sociedades se encontraba como parte interesada a la época de la formulación de cargos, ya que la segunda se ha desistido de su primera denuncia. Posteriormente y, en mérito de fiscalizaciones llevadas a cabo en terreno por la Superintendencia, se dictaron los siguientes informes de fiscalización.

Tabla N°5: Informes de Fiscalización SMA

N°	IFA	Fecha de inspección	Área/instalación
1.	DFZ-2021-546-II-RCA	30 de junio de 2020 26 de julio de 2021	- Piscina de emergencia Tranquecito. - Depósito de relaves finos Pit Fase 8. - Piscinas de emergencia línea de relaves
2.	DFZ-2021-3179-II-RCA	30 de julio de 2020 4 de agosto de 2020	- Pozo a los pies de cubeta de relaves.

	26 de julio de 2021	- Calicatas ubicadas en la ruta 5.
	28 de julio de 2021	- Cámara de aguas de Antofagasta.
	24 de agosto de 2021	- Estación Latorre, cercana a FCAB.

Fuente: Formulación de cargos D- 064-2021.

2. En virtud de lo anterior, se dictó con fecha 14 de abril de 2022, la Res. Ex. N°1/Rol D-064-2022 (en adelante, “Res. Ex. N°1” o “Resolución que Formula Cargos”), mediante la cual, se formularon cinco cargos a nuestra representada, por los siguientes presuntos hechos, actos u omisiones detallados en su resuelvo primero, atribuyéndoles en su resuelvo segundo la calificación jurídica correspondiente, tal como se indica a continuación:

(i) **Cargo 1:** Disponer relaves en la cubeta N° 1 con posterioridad al fin de su operación.

El cargo 1 de conformidad a lo establecido en el artículo 36, número 2, literal e) de la LOSMA, fue calificado como **grave**.

(ii) **Cargo 2:** Disponer relaves en sector Tranquecito, en condiciones distintas a las autorizadas ambientalmente, tales como:

- a) Contar con una piscina de capacidad superior a 47.000 m³.
- b) Descargar relaves de manera permanente y cíclica.
- c) No disponer de una división en dos sectores.

El cargo 2 de conformidad a lo establecido en el artículo 36, número 3 de la LOSMA, fue calificado como **leve**.

(iii) **Cargo 3:** Depositación de relaves finos en Pit Fase 8 con menos del 60% de sólidos en peso.

El cargo 3 de conformidad a lo establecido en el artículo 36, número 2, literal e) de la LOSMA, fue calificado como **grave**.

(iv) **Cargo 4:** Incumplimiento de las condiciones establecidas para los pozos de monitoreo del Pit Fase 8:

- a) Los pozos de nivel freático ubicados aguas abajo del muro principal (PCO-01 y PCO-02), no se encontraban habilitados desde el inicio de la operación del depósito.

b) No se ejecutó el monitoreo y reporte de los pozos asociados al seguimiento de calidad de aguas subterráneas del depósito (P1, P2 y P-20) con anterioridad a abril de 2021.

El cargo 4 de conformidad a lo establecido en el artículo 36, número 1, literal e) de la LOSMA, fue calificado como **gravísimo**.

(v) **Cargo 5**: Limpieza tardía de las piscinas de emergencia N° 2 y N° 3 del sistema de transporte de relaves, ante eventos de contingencia ocurridos el 15 de enero de 2020.

El cargo 5 de conformidad a lo establecido en el artículo 36, número 3 de la LOSMA, fue calificado como **leve**.

3. Con fecha 6 de mayo de 2022, mi representada presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”), proponiendo un plan de acciones y metas para hacerse cargo de cada uno de los hechos infraccionales mencionados, con la finalidad del retorno al cumplimiento.
4. Posteriormente, tanto SCAA como FCAB realizaron presentaciones solicitando que se les tenga por interesados, además, de aportar, supuestos antecedentes que demostrarían la responsabilidad de mi representada en la situación de agrietamiento que presentaría el suelo entre el Km 1406.300 y el Km 1407.125. Del mismo modo, solicitaron a esta Superintendencia que aplicara ciertas medidas del tipo cautelar.
5. A través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-64-2022, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC y realizó observaciones, otorgando el respectivo plazo para la presentación de un PdC Refundido. Este primer PdC Refundido fue presentado el 29 de agosto de 2022.
6. Respecto de este PdC Refundido, se volvieron a realizar observaciones por parte de esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-64-2022 de fecha 22 de septiembre de 2023, **a más de un año** de la presentación de dicho PdC. Abordando tales observaciones, mi representada presentó un robusto PdC Refundido el 16 de octubre de 2023.
7. Adicionalmente, durante el proceso sancionatorio se ha requerido a mi representada que dé respuesta a las presentaciones que han realizado tanto SCAA como FCAB, así como la presentación de antecedentes adicionales sobre la condición natural de recarga del acuífero en el sector de Mantos Blancos, además de desvirtuar, técnicamente, las acusaciones que, sin fundamento técnico, ha emitido SCAA en contra de mi representada.

8. Con fecha 9 de agosto de 2024 la SMA rechazó el PdC Refundido, mediante la Res. Ex. N°12/Rol D-064-2022, reiniciándose el procedimiento sancionatorio.
9. Cabe precisar que la **presentación de un PdC no implica una autoincriminación o aceptación de responsabilidad en los hechos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción** objeto de la formulación de cargos de la SMA. Ciertamente, concebir que la presentación de un PdC implica la aceptación de responsabilidad conlleva necesariamente desvirtuar el carácter no punitivo de tales Programas y afectaría el uso de esta herramienta por parte de los regulados, socavando la naturaleza de este instrumento de incentivo al cumplimiento¹.
10. En este sentido, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia dictada en la causa **R-75-2015**, relevó que la presentación de un PdC no implica un reconocimiento de responsabilidad por parte del regulado: *“Que, por último, cabe destacar que la presentación, aprobación o rechazo de un programa de cumplimiento, no exige que el regulado se autoincrimine o acepte responsabilidad en los hechos que configuran los cargos formulados por la SMA”*² [énfasis agregado].

III. Dictación de Nuevas Medidas Urgentes y Transitorias por parte de la SMA.

1. Mediante la Res. Ex. N°284, de 10 de febrero de 2023, esta Superintendencia dictó nuevas MUT, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 letra g) de la LOSMA, dando origen al expediente **MP-007-2023**.
2. En particular, de acuerdo con el Resuelvo Primero, se establecen 12 MUT, que mi representada debe cumplir hasta que esta Superintendencia decidiera aprobar o rechazar el PdC presentado. Estas medidas, en resumen, fueron las siguientes:

Tabla N°6: Segundas MUT

N°	Medidas Urgentes y Transitorias	Plazo de ejecución
1	En relación con el apozamiento de aguas detectado en el coronamiento de la cubeta N° 1 se debe	
1-a	Implementar acciones inmediatas y permanentes para extraer las aguas que se encuentran en la superficie.	Se debe mantener en ejecución hasta que se determine la aprobación o rechazo del PdC.

¹ ALFARO, Maximiliano y BENAVIDES, Martín: “Ejecución satisfactoria e insatisfactoria de los Programas de Cumplimiento presentados en procedimientos sancionatorios ambientales”, en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 36, p. 281.

² Segundo Tribunal Ambiental, 30 de diciembre de 2016, R-75-2015, considerando 17°.

1-b	Efectuar un seguimiento semanal de las condiciones de humedad en toda su superficie, empleando tecnología Ground Penetrating Radar (GPR) o similar, por medio de la cual se puedan identificar zonas de humedad, para efectos de actuar con rapidez en caso de que se detecte nuevos eventos de este tipo.	Se debe mantener en ejecución hasta que se determine la aprobación o rechazo del PdC.
1-c	Entregar informe que deleve las causas que llevaron a la detección de aguas en su superficie, teniendo en consideración que este depósito de relaves finos no se encuentra ambientalmente autorizado para operar en la actualidad.	10 días corridos desde la notificación de la presente resolución.
2	En relación con el talud del muro de la cubeta N°1, se debe	
2-a	Informe que determine medidas para que no se genere un deslizamiento de material hacia la carretera desde el muro de la cubeta N° 1, considerando la existencia de grietas y cárcavas que, hasta que no sean reparadas, acrecientan esta posibilidad. Estas medidas deben ser determinadas por profesional experto, quien deberá justificar cada una de las variables y modelos utilizados, incorporando resultados de ensayos de laboratorio, ensayos de campo o mediciones de terreno que permitan introducir valores reales al cálculo y un análisis acabado de la estabilidad del talud del muro del depósito de relaves, así como del factor de seguridad estático y sísmico, considerando las grietas y cárcavas existentes.	30 días corridos desde la notificación de la presente resolución.
2-b	En el intertanto de la ejecución de estas medidas, se deben adoptar acciones materiales concretas para contener un posible deslizamiento de material hacia la carretera, para evitar que se materialice dicho riesgo.	30 días corridos desde la notificación de la presente resolución y hasta que se determine la aprobación o rechazo del PdC.
3	Extraer de manera inmediata, y de forma permanente y diaria, el agua de aquellas zonas con afloramientos detectables en las cercanías de la cubeta N°1.	se debe mantener en ejecución hasta la determinación de la aprobación o rechazo del PdC.
4	Entregar, a través del Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA), los resultados de los monitoreos realizados durante el tercer cuatrimestre del 2022, en la red de pozos que forman parte de las obligaciones de seguimiento de Mantos Blancos. Asimismo, en esta entrega se debe contemplar la información del monitoreo de nivel freático y calidad hidroquímica medida en los pozos PCO-01, PCO-02 y PCO-03, ubicados aguas abajo del depósito de relaves Pit Fase 8.	10 días corridos desde la notificación de la presente resolución.
5	Análisis semanal de nivel freático e hidroquímico en la red de pozos de Mantos Blancos, respecto de los parámetros a los que se debe hacer seguimiento según las autorizaciones ambientales. El monitoreo de calidad hidroquímica debe ser efectuado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA") especialista en componente hídrico, de aquellas señaladas en el Registro Nacional de ETFA; para efectos de tomar muestras y realizar análisis hidroquímicos.	se debe mantener en ejecución hasta la determinación de la aprobación o rechazo del PdC.
6	Informe respecto del estado de avance de los estudios, tramitaciones y/o autorizaciones de la barrera hidráulica comprometida en el programa de cumplimiento del procedimiento Rol D-064-2022.	10 días corridos desde la notificación de la presente resolución.
7	Respecto del seguimiento de la evolución del nivel freático en las cercanías de la cubeta N° 1:	
7-a	Se deben construir pozos de monitoreo de aguas subterráneas, con una profundidad de 50 metros y a una distancia que resulte representativa del nivel freático en el tramo entre los km 1401,900 al km 1407,200 de la Ruta 5.	20 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

7-b	Una vez construidos estos pozos, se debe efectuar un seguimiento del nivel freático con frecuencia diaria, y de calidad hidroquímica con carácter semanal (de los mismos parámetros analizados en la red de pozos de monitoreo del titular). El monitoreo de calidad hidroquímica debe ser efectuado por una ETFA especialista en componente hídrico, de aquellas señaladas en el Registro Nacional de ETFA; para efectos de tomar muestras y realizar análisis hidroquímicos.	Se debe mantener en ejecución hasta la determinación de la aprobación o rechazo del PdC.
8	Medición de estratos subyacentes por medio de tomografía eléctrica, implementando tres perfiles longitudinales, que abarquen la carretera entre los km 1405.900 al km 1407.200, así como la vía férrea en el mismo tramo.	15 días corridos desde la notificación de la presente resolución, debiendo repetir su realización con posterioridad cada 30 días corridos.
9	En relación con las grietas presentes en el muro del depósito	talud de la cubeta N° 1 y en el entorno de dicho depósito
9-a	Efectuar seguimiento semanal de las grietas y cárcavas del talud del muro de la cubeta N°1, por medio de tecnología que permita identificar la ubicación, magnitud y monitorear el tamaño de grietas y cárcavas que se aprecian en su superficie.	Se debe mantener en ejecución hasta la determinación de la aprobación o rechazo del PdC.
9-b	Efectuar levantamientos topográfico semanales mediante fotografías con dron con georradar (con resolución de pixel de 0,017 metros), que permita determinar la existencia, y efectuar seguimiento, de las grietas en el sector adyacente al tramo Km 1405.900-1407.200 de la Ruta 5, de manera que abarque completamente esta carretera y la vía férrea en ese tramo	Se debe mantener en ejecución hasta la determinación de la aprobación o rechazo del PdC.
9-c	Presentar un plan de acción enfocado en evitar daños sobre la carretera y vía férrea, en el caso que el seguimiento dé cuenta de un aumento en el tamaño de las grietas detectadas.	20 días corridos desde la notificación de la presente resolución.
10	En relación con la infraestructura de transporte emplazada cercana a la cubeta N°1:	
10-a	Respecto de la carretera, en el tramo Km 1405.900-1407.200, se debe efectuar una medición del índice de rugosidad internacional, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas (volumen 8 en su versión más reciente). Para la ejecución de esta medida, así como para implementar las soluciones necesarias, se debe adoptar acciones de coordinación con Autopistas de Antofagasta.	30 días corridos desde la notificación de la resolución que decreta las medidas, debiendo repetir su realización con posterioridad cada 60 días.
10-b	Respecto de la carretera, a lo largo del mismo tramo anterior y en ambas calzadas, se debe efectuar una deflectometría de impacto para determinar si se ve afectada la capacidad portante del pavimento, por medios no destructivos, a través de Deflectómetro de Impacto o " Falling Weight Deflectometer", de acuerdo a lo establecido en el Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas (volumen 8 en su versión más reciente}. Para la ejecución de esta medida, así como para implementar las soluciones necesarias, se debe adoptar acciones de coordinación con Autopistas de Antofagasta.	30 días corridos desde la notificación de la resolución que decreta las medidas, debiendo repetir su realización con posterioridad cada 60 días.
10-c	Respecto del ferrocarril, en la sección paralela al tramo Km 1405.900-1407.200 de la carretera, se deberá realizar la medición de la geometría general de la vía férrea, en base a las definiciones, criterios, procedimientos, herramientas y tolerancias definidas en la normativa interna de FCAB. Para la ejecución de esta medida, así como para implementar las soluciones necesarias, se debe adoptar acciones de coordinación con FCAB.	15 días corridos desde la notificación de la resolución que decreta las medidas, debiendo repetir su realización con posterioridad de manera semanal.
11	En relación con el depósito de relaves finos Pit Fase 8:	

11-a	Reportar el porcentaje de humedad de los relaves depositados diariamente en el Pit Fase 8	se deben mantener en ejecución hasta la determinación de la aprobación o rechazo del PdC.
11-b	Implementar un monitoreo semanal de los pozos PCO-01, PCO-02 y PCO-03, tanto de nivel freático, como de los parámetros químicos que se monitorean en la red de pozos de Mantos Blancos, este monitoreo debe ser efectuado por una ETFA especialista en componente hídrico	se deben mantener en ejecución hasta la determinación de la aprobación o rechazo del PdC.
11-c	En caso de que se detecte nivel freático en dichos pozos, se deben implementar medidas de control, tales como, disminuir el volumen de líquido desde la laguna de aguas claras hacia la planta de relaves y concentradora, controlar densidad de descarga de espesadores, o evaluar la detención temporal de descarga en depósito de finos.	se deben mantener en ejecución hasta la determinación de la aprobación o rechazo del PdC.
12	En caso de la ocurrencia de nuevas contingencias vinculadas con el derrame de cualquier tipo de líquido en las cercanías de la carretera, el reporte que se efectúe por medio de los sistemas de la SMA, debe detallar lo siguiente: (i) descripción del incidente; (ii) actividades de control efectuadas y cronograma de gestiones a realizar; (iii) responsables y; (iv) plan de mantención en el proceso que ocasionó el incidente.	

Fuente: Elaboración Propia en base a la Res. Ex. N°284

3. Respecto de **todas estas medidas**, mi representada **dio cabal cumplimiento**, reportando en tiempo y forma cada una de ellas, con todos sus antecedentes, de lo que da cuenta información del Expediente MP-007-2023, donde **durante 18 meses** se han presentado los reportes de su ejecución, conforme a los plazos establecidos.

4. En efecto, en dicho expediente electrónico se encuentran disponibles 34 de los 39 reportes quincenales que han sido presentados por Mantos Cooper S.A. desde la notificación de la Resolución Exenta N° 284/2023 que ordenó tales medidas urgentes y transitorias. Estos reportes acreditan que, durante este periodo, incluso de forma posterior al rechazo del PdC, mi representada ha adoptado todas las medidas ordenadas por la SMA y que ha mantenido su ejecución según los términos exigidos, es decir, **“hasta que se determine la aprobación o rechazo del PdC”**.

5. En consecuencia, **mi representada ha cumplido, y sigue cumpliendo, dentro de plazo y forma con todas las Medidas Urgentes y Transitorias dispuestas por la SMA a través de la Res. Ex. N° 284/2023.**

II.
SEGUNDA PARTE
DESCARGOS

1. En esta sección se abordarán las razones en virtud de las cuales mi representada debe ser **absuelta de los cargos formulados**:

- (i) Consideración previa: El derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*, se encuentra regido por los principios y garantías del derecho penal.
- (ii) Posteriormente, se analizarán pormenorizadamente los fundamentos que desvirtúan cada uno de los cargos formulados.

A. CONSIDERACIÓN PREVIA: EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, COMO MANIFESTACIÓN DEL IUS PUNIENDI, SE ENCUENTRA REGIDO POR LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL

- 1. Ante la falta de una regulación general de las sanciones administrativas en nuestro derecho, la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema y de la Contraloría General de la República **ha sostenido de manera uniforme que, siendo estas sanciones una manifestación del ius puniendi del Estado, los principios del derecho penal se proyectan al ámbito administrativo.** Por lo tanto, estos principios llenan los vacíos o lagunas que se pudieran presentar en la legislación administrativa, constituyendo, incluso, una herramienta de interpretación de dichas disposiciones.
- 2. Precisamente, la **aplicación de los principios inspiradores del derecho penal en el derecho administrativo sancionador** ha sido relevada por la Corte Suprema y los Tribunales Ambientales.
- 3. En este sentido, la Excma. Corte Suprema, ha concluido de forma sostenida y reiterada la **procedencia de la aplicación de los principios del derecho penal en la potestad sancionadora de la Administración**, señalado, a modo referencial, en la causa **Rol N° 15.015-2016**, lo siguiente:

“(...) la potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el ius puniendi del Estado, por lo que le resultan aplicables los mismos principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque ese traspaso haya de producirse con ciertos

*matices en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas (...)*³ [énfasis agregado].

4. El mismo criterio fue seguido por la Excm. Corte Suprema en las sentencias dictadas en causas **Rol N° 44.510-2017**, **Rol N° 8.157-2018** y **Rol N° 16.230-2018**.
5. Por su parte, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, recogiendo jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema y doctrina nacional, ha relevado en diversas ocasiones que los principios del Derecho Penal resultan aplicables en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador⁴.
6. En particular, resulta esclarecedor lo señalado por Ilte. Segundo Tribunal Ambiental en la **causa Rol R-140-2016**, respecto que *“la sanción penal y administrativa constituyen expresiones del mismo ius puniendi del Estado, **corresponde aplicar los principios inspiradores del Derecho Penal, por regla general y con matices, al Derecho Administrativo Sancionador, dentro del cual se enmarca el presente procedimiento sancionatorio ambiental (...) en atención a lo señalado, los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad, personalidad y non bis in idem resultan plenamente aplicables en materia de derecho administrativo sancionador, una de cuyas manifestaciones se produce en el marco represivo que la ley ha entregado a la Superintendencia del Medio Ambiente, y que por derivación del contencioso administrativo creado en la Ley N° 20.600 corresponde a esta judicatura conocer y resolver. De esta forma, el **control de legalidad respecto de los cargos alegados -tanto desde su configuración, clasificación y ponderación de las sanciones-, exige incorporar también el cumplimiento y satisfacción de los principios antedichos, cuando corresponda**”***⁵ [énfasis agregado].
7. En la misma línea, los profesores Cristóbal Osorio y Camilo Jara han señalado que *“(...) desde hace un par de décadas, la jurisprudencia nacional – influenciada fuertemente por el Tribunal Constitucional Español y la Doctrina de dicho país—ha incorporado la idea que el **derecho administrativo sancionador es una manifestación del ius puniendi del Estado, y por tanto, el actuar de la Administración***

³ Corte Suprema, 2 de agosto de 2016, Rol N° 15.015-2016, considerando 15°.

⁴ Segundo Tribunal Ambiental, 14 de julio de 2022, Rol R-273-2021, considerando 20°. Segundo Tribunal Ambiental, 27 de julio de 2021, Rol R-221-2019, considerando 28°. Segundo Tribunal Ambiental, 20 de noviembre de 2020, Rol R-140-2016, considerando 4°, 5°, 6° y 7°.. Segundo Tribunal Ambiental, 5 de octubre de 2016, Rol R-76-2015, considerando 99°. Segundo Tribunal Ambiental, 8 de junio de 2016, Rol R-51-2014, considerando 149°.

⁵ Segundo Tribunal Ambiental, 20 de noviembre de 2020, causa Rol R-140-2016, considerandos 7° y 8°.

al ejercer sus potestades punitivas debe estar limitada por los principios generales que aplicamos en materia de derecho criminal⁶ [énfasis agregado].

8. En el mismo sentido, el profesor Alejandro Vergara ha concluido que *“El ius puniendi del Estado, ya sea en su manifestación penal o administrativa, dada la evidente naturaleza común, en su ejercicio **debe respetar los mismos principios de legalidad y tipicidad, y sus derivados (culpabilidad y non bis in idem).** En otras palabras, aunque exista una dualidad de sistemas represivos del Estado, en ambos casos, por su unidad material, aunque el procedimiento sea distinto, se han de respetar estos principios de fondo: es el mismo ius puniendi del Estado. Entonces, los **principios conocidos generalmente como del derecho penal, hay que considerarlos como principios generales del derecho sancionador, y tales principios tradicionales del derecho penal se aplican a la esfera sancionatoria administrativa**”*⁷ [énfasis agregado].
9. En consecuencia, los principios del derecho penal rigen plenamente en el ámbito administrativo sancionador, dentro de los cuales se encuentra, entre otros, el principio de tipicidad, cuya infracción acarrea la ilegalidad de la resolución sancionatoria, conforme se desarrollará posteriormente.

B. FUNDAMENTOS QUE DESVIRTÚAN LOS CARGOS FORMULADOS

En el presente apartado se presentan, cargo por cargo, las alegaciones destinadas a desvirtuar la configuración de cada uno de ellos de manera tal de obtener la absolución de los mismos.

I. CARGO N°1: SE ENCUENTRA ERRÓNEAMENTE CONFIGURADO Y CALIFICADO, POR NO CONSISTIR EN INFRACCIÓN A NINGUNA DISPOSICIÓN DE LA RCA N°101/2016, NI TAMPOCO HABER GENERADO LOS EFECTOS IMPUTADOS.

a) Se han formulado cargos por la supuesta operación de una obra que dejó de operar en el año 2010: sobre la ya cerrada Cubeta N°1, se construyeron y operaron piscinas de emergencia autorizadas por Sernageomin.

1. De acuerdo a la FdC, el Cargo N°1 formulado en este expediente consiste en:

⁶ OSORIO, Cristóbal y JARA, Camilo: *Fiscalización y sanción administrativa ambiental*, Editorial Librotecnia, Santiago, 2017, p. 179.

⁷ VERGARA, Alejandro: “Esquema de los principios del derecho administrativo sancionador”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 11, Núm. 2, 2004, p. 146.

*“Depositar relaves **en la cubeta N°1** con posterioridad al fin de su operación”.*

2. Se cuestiona en el cargo el hecho de que mi representada, supuestamente, habría operado la denominada Cubeta N°1, que consistió en el depósito de relaves original del Proyecto Santa Bárbara, hoy Mantos Blancos, y que fue cerrado ya en el año 2010-2011 ya por esta parte.
3. Para ello, la SMA señala que la existencia y operación de 10 Piscinas de Emergencia sobre lo que en su momento fue la Cubeta N°1 (ya cerrada), sería una “operación” o “depositación” de relaves en esta última, más allá de la fecha de la misma fijada para el cierre. Esto consta de los Considerandos 20.2; 23 y 26 de la FdC.
4. No obstante, **la Superintendencia yerra y confunde los conceptos y características de las obras “Cubeta N°1” y “Piscinas de emergencia” o “Piscinas operacionales de Relaves” (impermeables), que son las que fueron construidas sobre el remanente que dejó el cierre de la primera estructura luego del cumplimiento de su vida útil.**
5. En efecto, y como es bien sabido por Ud., la Cubeta N°1 inició su operación desde el comienzo de la faena minera San Bárbara (que está en operaciones desde 1981), dejando de utilizarse entre los años 2010 y 2011, tal como la misma FdC reconoce en el Consid.20.4 en donde, citando al IFA 2021-546, da cuenta de que la Cubeta N°1 tuvo un primer período regular de uso **“desde julio 1999 hasta febrero de 2011”**, de acuerdo a análisis satelital multitemporal de obras.
6. Luego del desuso de la Cubeta N°1, el Titular declaró en el ingreso al SEIA del Proyecto “Optimización Disposición de Relaves Mantos Blancos”, que dio origen a la RCA N° 101/2016 que: *“Las dos cubetas de material fino actualmente en uso dejarán de estar operativas cuando el nuevo depósito de relaves finos localizado en el rajo (Pit fase 8) comience a operar. **El primer depósito de relaves finos (cubeta 1) dejó de recibir material el año 2010.**”*, lo que finalmente quedó plasmado en el Consid. 4.3.1 de la autorización ambiental, y que en la FdC se nos acusa como incumplido.
7. Una vez aprobada la RCA N°101/2016, que dentro de sus obras principales contemplaba la operación del rajo Pit Fase 8 como nuevo depósito de relaves de la faena minera, la Cubeta N°2 dejó de estar operativa, uniéndose a la ya cerrada Cubeta N°1.

8. Realizado el cierre de ambas cubetas, mi representada procedió a tramitar la aprobación de la construcción y operación, ante el Sernageomin, de 10 Piscinas de Emergencia **sobre la superficie de lo que alguna vez fue la Cubeta N°1.**
9. Dicho de otro modo, la Res. Ex. N° 3550 de diciembre de 2017, y la Res. Ex. N° 3278 de noviembre de 2018, ambas del Sernageomin, aprobaron respectivamente los proyectos “*Piscina temporal de emergencia para relaves*” y “*Piscinas operacionales de relaves*” de la faena Minera Mantos Blancos. Es decir, aprobaron el uso de las 10 piscinas de emergencia, indicando expresamente que éstas se construirían “***sobre la cubeta del depósito de relaves actual de Mantos Blancos en la zona llamada como cubeta 1⁸***”. Claramente, ello no implica, de modo alguno, “reabrir” ni “continuar” con la operación normal de la Cubeta N°1, ya cerrada hace 8 años desde las aprobaciones de Sernageomin.
10. El emplazamiento de las Piscinas “sobre” la Cubeta N°1, ya cerrada, incluso es reconocido por la propia SMA en su FdC, especialmente en los Consid.20.1; 20.2; 21; 23; y 26.
11. De lo anterior se desprenden dos aspectos esenciales para la comprensión del presente cargo:
12. **Primero.** Que las Cubetas N°1 y N°2, por un lado, y las piscinas de emergencia, por el otro, **corresponden a infraestructura diferente y operativa en dos momentos temporales distintos en la ejecución del Proyecto minero.**
13. **Segundo.** Que la operación tanto de las originales cubetas N°1 y N°2 como de las posteriores piscinas de emergencia, **han contado siempre con autorización** de los organismos competentes, y por lo tanto **tenían características técnicas adecuadas para el uso previsto** (se trata de **piscinas impermeabilizadas con geomembrana en todas sus paredes y en el fondo.** Además de la geomembrana, incorporan una capa de ripio y material enrocado).
14. Las Piscinas de emergencia, una vez aprobadas por el Sernageomin, iniciaron su operación recién en 2018, de lo que también da cuenta la propia FdC en el mismo Considerando 20.4 que, citando al IFA 2021-546, señala que el “*segundo período de uso de la Cubeta N°1*” fue “***desde agosto de 2017, hasta junio de 2021***” lo que, justamente coincide con la apertura y operación de dichas Piscinas como una instalación completamente diferente a la Cubeta N°1.

⁸ Resolución del Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin) N° 3278, de fecha 29 de noviembre de 2018, página 5.

15. En efecto, de haber seguido continuando mi representada con la operación de la Cubeta N°1, dicha operación habría sido continuada desde el año 2010, fecha en que se culminó su operación y que se declaró en la RCA N°101/2016 como cerrada, hasta el año 2021, cuestión que la misma SMA reconoce en su FdC. Ello no ha ocurrido.
16. ¿Cómo se explicaría, entonces, los 8 años que median entre 2010 y 2018 en que “la Cubeta N°1” a juicio de la SMA, ¿no estaba siendo operada?
17. La única explicación posible, y que se condice con la lógica y con las acciones autorizadas de este Titular, es que durante dichos 8 años la Cubeta N°1 se mantuvo cerrada completamente y sin operación, circunstancia que se mantiene hasta el día de hoy. Cuestión muy diferente es que, **sobre la Cubeta N°1 ya cerrada**, se hayan construido estructuras de emergencia para ser utilizadas sólo en dichas oportunidades, obedeciendo a una finalidad diferente.
18. Lo anterior se ve ratificado con lo analizado por la consultora Amphos 21 Consulting Chile Limitada ("Amphos 21"), en cuanto que la operación de la Cubeta N°1 finalizó su operación en el período 2010-2011.⁹ Incluso, dicho informe señala que "*imágenes satelitales muestran que la laguna de aguas claras presente en la Cubeta 1 desaparece a principios de 2011*".¹⁰
19. Entonces, aparece con claridad que la misma SMA y los informes técnicos distinguen claramente entre el período de uso de la Cubeta N°1 en condiciones normales asociadas a su aprobación ambiental (para la disposición de relaves) y el uso de las piscinas de emergencia que se asocian a contingencias operacionales y no a una condición normal de la operación.
20. La FdC trata de torcer la naturaleza de las obras fiscalizadas por una sencilla razón: **las 10 Piscinas de emergencia no se encuentran dentro de la RCA N°101/2016, por lo que la SMA carece de competencias para fiscalizar y sancionar cualquier aspecto operacional sobre las mismas**. Para no perder competencia respecto a estas obras, la FdC presume, sin fundamento alguno, que la Cubeta N°1 habría sido “**reabierto**” para recibir nuevos relaves en su operación habitual de diseño, lo que no es efectivo ni tampoco cierto a la luz de los antecedentes expuestos.

⁹ Informe de Amphos 21, denominado "Actualización Modelo Hidrogeológico Conceptual y Número" abril de 2023, página 135.

¹⁰ Informe de Amphos 21, denominado "Actualización Modelo Hidrogeológico Conceptual y Número" abril de 2023, página 22.

21. La depositación de material a que alude la SMA, ha ocurrido en circunstancias determinadas por el Sernageomin y con la finalidad de atender contingencias operacionales. Es decir, es un mecanismo adecuado y autorizado sectorialmente, que es habitual en los procesos mineros. Su emplazamiento sobre la Cubeta N° 1 tiene lógica desde el punto de vista ambiental, ya que se trata de una instalación pre existente y cerrada, por lo que su ejecución no implicaba nuevas superficies de intervención (es la misma estrategia que se utilizó al aprobar el depósito de relaves actual en el ex Pit Fase 8).

22. Por consiguiente, la SMA carece de competencias para fiscalizar y sancionar cualquier aspecto operativo de las 10 Piscinas de Relaves, las cuales han sido construidas sobre la anterior y ya cerrada la Cubeta N°1. Esta última estructura no ha recibido material, no ha sido reabierto, sino que se ha mantenido cerrada hasta el día de hoy. Del mismo modo, tal como se ha reportado de forma permanente en las MUT, todas las piscinas se encuentran cerradas y secas¹¹.

b) Se formuló cargos por una supuesta infracción a un pasaje de la RCA N°101/2016 que no constituye una “norma, condición o medida”, sino una mera declaración fáctica que no atribuye competencia a la SMA.

1. Como ya se adelantó en el apartado a), anterior, el Cargo en cuestión formulado consiste en: *“Depositación de relaves en la cubeta N°1 con posterioridad al fin de su operación”*.
2. Dicho hecho habría conllevado según la SMA la comisión de la infracción contenida en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, esto es, *“incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.”*.
3. La norma citada tiene su origen en el artículo 3 literal a) de la misma ley orgánica que señala que *“La Superintendencia tendrá **las siguientes funciones y atribuciones:** a) Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las **Resoluciones de Calificación Ambiental...**”*.
4. Igualmente, la disposición se encuentra en el artículo 64 inc.1° de la LBGMA que establece que *“**La fiscalización y el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental (...), será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente...**”*.

¹¹ Ver reportes quincenales de la MUT 1 letra a).

5. Las normas citadas se enmarcan dentro de la competencia de la SMA para fiscalizar y sancionar a las RCA como instrumentos de gestión ambiental. Dentro de dichas resoluciones, el órgano es competente para conocer de las infracciones a las *normas, condiciones y medidas* que forman parte integrante de ellas, **no respecto de otras partes ni de aspectos no contemplados por dicho acto administrativo.**
6. Comprender lo anterior es de vital relevancia por cuanto fija y delimita el ámbito de actuación que tiene la Superintendencia en su cometido de fiscalización de determinados proyectos. Si no se trata de una norma, una condición o una medida fijada en la RCA, el órgano **no tiene atribuciones** para fiscalizar ni sancionar el contenido del acto administrativo.
7. Lo anterior no implica que ciertos hechos que no estén contenidos en la RCA a modo de normas, condiciones o medidas se encuentren ajenos a todo tipo de supervigilancia. A ellos les corresponde la competencia residual que establece la propia LOSMA en su art.2º inc. final a los **órganos sectoriales** con competencia de fiscalización ambiental, agregando que éstos “***conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean competencia de la Superintendencia.***”. Del mismo modo, dichos hechos también podrían ser de conocimiento de la SMA, pero no bajo el alero de una RCA, sino que, de otro instrumento de gestión ambiental, si procediere, o bien, respecto a una eventual elusión al SEIA.
8. Pues bien, la FdC señala como hechos imputados para el Cargo N°1 el “*Depositar relaves en la cubeta N°1 con posterioridad al fin de su operación*”. No obstante, la SMA incurre en una extralimitación de sus competencias **al no citar ni invocar como “Condición, norma y medida eventualmente infringida”** (tal como la misma tabla de cargos señala) **ninguna norma, condición ni medida de la RCA N°101/2016 que establezca la obligación ambiental explícita al Titular de dejar de operar la cubeta N°1 en un momento determinado.**
9. Lo anterior es evidente puesto que no existe en la RCA N° 101/2016 ninguna norma, condición o medida que haya establecido aquello y, por tanto, que haya creado un ámbito de competencia para la SMA a este respecto.
10. La FdC cita como “supuesta norma infringida” el Consid. 4.3.1 de la RCA N° 101/2016, correspondiente a la **descripción** del Proyecto evaluado y calificado, sin imponer ninguna norma ni estándar de conducta, sino que simplemente una **descripción de la situación basal de su proyecto minero**, transcribiendo lo siguiente “*Las dos cubetas de material fino*

actualmente en uso dejarán de estar operativas cuando el nuevo depósito de relaves finos localizado en el rajo (Pit fase 8) comience a operar.

El primer depósito de relaves finos (cubeta 1) dejó de recibir material el año 2010 y se estima que el segundo depósito de relaves finos (cubeta 2) dejará de operar aproximadamente en el último trimestre del año 2016.”.

11. **¿Dónde está la conducta obligada en el pasaje citado por la SMA en su formulación de cargos como supuestamente infringido?**
¿Estamos acaso frente a una norma imperativa o prohibitiva que obliga a hacer o no hacer algo? Claramente, no. Esta parte no entiende cómo el Consid. 4.3.1 de la RCA N° 101/2016, que corresponde a un considerando meramente descriptivo asociado a la operación previa del Proyecto, podría implicar la existencia de una norma, condición o medida que este Titular deba cumplir.
12. Sin perjuicio de lo anterior, y con el afán de sancionar cualquier hecho que a sus ojos sea entendido como una desviación al tenor literal de la RCA, la SMA elucubra una estrategia tratando de urdir una especie de condición o medida ambiental en la RCA N° 101/2016, sin profundizar en la justificación de obligatoriedad o de la naturaleza de norma, condición o medida de la parte de la autorización ambiental que utiliza para justificar el cargo formulado, la que es inexistente.
13. ¿Dónde está la obligación ambiental de operar la Cubeta N°1 hasta cierto período de tiempo? Dicha circunstancia no fue levantada durante la evaluación ambiental por ningún órgano sectorial como una condición para la aprobación del Proyecto, ni para precaver la ocurrencia de algún efecto adverso significativo. El Titular en la evaluación, simplemente, declaró que dicha cubeta no estaba en operación, por lo que mal podría haberse “obligado a operarla hasta cierto momento”.
14. Lo anterior se entiende en el hecho de que **la RCA N°101/2016 es el resultado final de un procedimiento de evaluación de un Proyecto que nada tuvo que ver con la Cubeta N°1.** Esto es, no se evaluó ni calificó ninguna parte, obra o acción relacionada con ella, sino que se trató de una evaluación en que se buscó evaluar y aprobar la construcción y operación de un nuevo depósito de relaves consistente en el Pit Fase 8 emplazado al oeste de la faena Mantos Blancos.
15. De dicho modo, imputar la operación de la Cubeta N°1, **que no forma parte de la propuesta, ni de la evaluación y tampoco de la calificación ambiental de la RCA N° 101/2016 a una infracción de esta última**

autorización resulta contrario a derecho por cuanto dicho acto administrativo no contiene ninguna norma de operación, ni tampoco exigencia específica relacionada con dicha obra de la faena de Mantos Blancos.

16. Ante la ausencia en la RCA de alguna **norma, condición o medida** relacionada con el plazo máximo de operación de la Cubeta N°1, es necesario indicar cuáles son las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actividades relacionadas con ella.
17. Respecto a las “**normas**”. Ellas consisten, en primer lugar, al Decreto Ley N° 3525/1980, que crea al SERNAGEOMIN, y que establece en su art. 2 N°8 que a este Servicio le corresponde “*velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores...*”.
18. A su turno, el Decreto N°248 de 2007, del Ministerio de Minería, Reglamento para la Aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves, regula expresamente todo el ciclo de vida de un tranque de relaves como lo es la Cubeta N°1, disponiendo en el art.3° que “**Corresponde al Servicio Nacional de Geología y Minería la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de fiscalización posean otros órganos del Estado.**”.
19. Del mismo modo, el art. 7 literal e) del Reglamento citado dispone que será función del SERNAGEOMIN “**La vigilancia, en forma exclusiva, de los depósitos de relaves en cuanto a su operación y desde el punto de vista de seguridad minera.**”, mientras que el art.9 establece que “**Los depósitos de relaves, cualquiera sea su tipo (...) requieren la aprobación, por parte del Servicio, del proyecto correspondiente en forma previa a su Construcción y Operación**”, y que “**El incumplimiento de esta disposición facultará a SERNAGEOMIN para aplicar sanciones de acuerdo al presente Reglamento.**”, misma regla se establece en el art. 10 y en el art. 47 del Reglamento para el caso de modificaciones de un depósito de relaves, como si fuese su operación más allá de la vida útil o de la construcción de estructuras sobre el mismo.
20. Ninguna de las normas citadas, así como tampoco su contenido respecto a la Cubeta N°1 fue incorporada a la RCA N°101/2016, ni al proyecto presentado a evaluación que fue calificado por ella.

21. Sobre el particular, de conformidad al criterio impartido por Dictamen N° 61.224 de 2016 de Contraloría General de la República, que se pronunció respecto a un conflicto de competencias entre la SMA y la Autoridad Sanitaria, la SMA sólo tiene a su cargo la ejecución, organización y fiscalización de los **instrumentos de gestión ambiental que se indican expresa y taxativamente en el art.2° de la LOSMA**, entre los cuales no se encuentra la regulación citada precedentemente.
22. Por consiguiente, siguiendo al mismo Dictamen de CGR, después del inicio de la vigencia de la LOSMA, el SERNAGEOMIN conserva su facultad de fiscalizar y sancionar el incumplimiento a los textos legales y reglamentarios ya referidos.
23. Lo único que pudo haber hecho que la SMA tuviera competencia en el presente caso respecto de las normas citadas, es que, tal como el Dictamen N°61.224/2016 lo indica, **se haya establecido expresamente en la RCA “que el titular deba cumplir ese tipo de disposiciones previstas en dicho cuerpo reglamentario, en cuyo caso la organización y coordinación de la fiscalización del cumplimiento de tales normas específicas y la sanción de su inobservancia corresponderá a la SMA”**.
24. De forma aún más clara, continúa el Dictamen indicando que ***“la circunstancia de que un determinado proyecto cuente con una resolución de calificación ambiental, no releva a las secretarías regionales ministeriales de salud de su deber de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de la normativa contenida en el citado decreto (..), que no ha sido establecida en el instrumento de gestión ambiental pertinente”***.
25. De este modo, resulta claro que al no contener la RCA N° 101/2016 en ninguno de sus pasajes alguna alusión relativa a obligaciones de operación, mantención o cierre de la Cubeta N°1, **la SMA carece de todo tipo de competencia y potestad para formular cargos y consecuentemente sancionar a nuestra representada por los hechos que se le han imputado en estos autos**.
26. A su turno:
- a. Respecto de las **“medidas”**: los Consid. 4.4.1, 4.4.2 y 4.4.3 de la RCA hacen alusión a las emisiones, descargas y efluentes del Proyecto, así como a las medidas de abatimiento para cada una de ellas, las cuales no contemplan ninguna medida de control o abatimiento relacionada con la operación o cierre de la Cubeta N°1;

- b. Respecto de las “**normas**” el Consid. 7° de la RCA desarrolla el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto y el Consid. 6° se refiere a los PAS, sin citar jamás ninguna de las normas descritas en los párrafos anteriores en relación con el depósito de relaves de la Cubeta N°1; y,
- c. Respecto a las “**condiciones o exigencias**” el Consid. 8° sólo impuso deberes de monitoreo e información especiales que en nada se relacionan con la operación o no-operación de la Cubeta N°1.

27. Así, las supuestas “*normas, condiciones y medidas eventualmente infringidas*” que son citadas por la FdC para fundamentar la imputación **carecen evidentemente del elemento de tipicidad propio del Derecho Sancionador**. Esto es, los pasajes invocados por la SMA no contienen obligación alguna respecto a la Cubeta N°1 que pueda ser fiscalizada por el organismo, simplemente son constataciones de hecho propias de una descripción de proyecto de un levantamiento de información de línea de base, no imponen obligación ni deber alguno y, con mayor razón aún, no entregan competencia sancionadora.

28. Al respecto, la doctrina ha señalado que el principio de tipicidad “*alude al **grado de predeterminación normativa** de los comportamientos típicos y de sus consecuencias sancionadoras, lo que refleja la garantía material del art. 19 N° 3*”¹². De dicho modo, esta regla cumple una doble función: “*Por una parte, **dada la complejidad de las materias, conductas y deberes que se imponen en el ámbito administrativo, es necesario que los particulares tengan la certeza de los mismos con el objeto de adecuar su conducta a lo exigido por la autoridad para no incurrir en alguna infracción**. Al mismo tiempo, dicha conducta es en principio legítima, salvo que el propio legislador determine que debe ser prohibida y sancionada, cuestión de estricta reserva legal*”¹³.

29. En este sentido, el Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol R-140-2016, relevó la necesidad que los **hechos u omisiones que pretendan ser sancionados deben encontrarse descritos de forma previa y detallada**, debiendo rechazarse toda interpretación extensiva o analógica:

“*...A efectos de revisión jurisdiccional la tipicidad de la infracción supone la **coincidencia de una conducta con el supuesto de hecho de la***

¹² CORDERO, Luis: *Lecciones de Derecho Administrativo*, Editorial Legal Publishing, 2015, p. 501.
¹³ CORDERO, Eduardo: “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XLII 2014, p. 416.

norma tipificante. El acto administrativo sancionador ha de atender al análisis del hecho concreto, de su naturaleza y alcance, para apreciar si la existencia del ilícito administrativo perseguido se puede subsumir o no en alguno de los supuestos-tipo de infracción previstos en la Ley [...]. En otras palabras, **el principio de tipicidad exige que los hechos (u omisiones) declarados probados en el seno de un procedimiento sancionador se encuentren descritos «ex ante» en una norma para poder ser sancionados. Y además, que esa norma califique esos hechos como constitutivos de infracción, y anude a su prueba y comprobación la correspondiente sanción.** La tipicidad trasciende las exigencias formales del principio de legalidad, conectando básicamente con el imperativo de que las conductas constitutivas de infracción tengan una **previa y detallada descripción en la norma, independientemente del rango de ésta. A sensu contrario, la garantía de predeterminación impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que estén fuera de las fronteras que marca la norma sancionadora**¹⁴.

30. En la misma línea, el Segundo Tribunal Ambiental, en causa R-154-2017, concluyó que **una medida dispuesta en la evaluación ambiental de un proyecto solo puede ser infringida si aquella se encuentra establecida como una obligación explícita:**

“... Que, en definitiva, el hecho que la línea de producción del cocedor (...) no haya estado funcionando desde el 20 de julio de 2014 -lo estuvo a partir del 2 de mayo de 2016 según la reclamante- **no es constitutivo de infracción alguna, pues no consta una obligación explícita** de operación de ambas líneas simultáneamente. (...)”

Cuadragésimo séptimo. Que, por consiguiente, el **razonamiento de la resolución reclamada, fue construido a partir de premisas erróneas, pues no existía propiamente una obligación** de instalar y operar conjuntamente dos aerocondensadores, lo cual **torna en ilegal esta actuación de la Administración, por falta de la debida motivación (...)**¹⁵.

31. Asimismo, el Segundo Tribunal Ambiental, en la causa R-221-2019, declaró que las **condiciones, normas y medidas de una RCA deben estar formuladas claramente, de forma que permitan al titular cumplir**

¹⁴ Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, causa Rol R-140-2016, considerando 128°.

¹⁵ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 29 de marzo de 2018, R-154-2017, considerando 42° y 47°.

con ellas, y sólo en ese contexto la SMA podría formular un reproche de forma lícita.

*“...no cabe sino concluir que el tipo infraccional contenido en el artículo 35 letra a) de la LOSMA describe el núcleo de la conducta reprochada por el ordenamiento ambiental (“el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”), para lo cual se **debe atender estrictamente a lo dispuesto en la RCA aplicable al proyecto respectivo.** Es precisamente en esta última donde **deberán buscarse las condiciones, normas y medidas por cuya trasgresión el reproche puede hacerse efectivo** mediante la imposición de una sanción concreta. Estas condiciones, normas y medidas deben, a su vez, estar **formuladas claramente en la RCA, de manera que permitan al titular cumplir con ellas, pero además conocer las consecuencias de su inobservancia.** (...)*

*En consecuencia, **al haberse formulado el reproche ambiental sobre la base de una simple estimación de la producción de mosto, en lugar de aquello que constituye el objeto del proyecto que fuera evaluado en su oportunidad, la SMA dio por configurada una infracción en contravención a la normativa orgánica que la rige.** Esta circunstancia, por sí misma constituye un **vicio de carácter esencial** que afecta a la configuración de la infracción en análisis, por lo que la presente reclamación sea acogida, sin perjuicio de lo que se indicará a continuación.”¹⁶.*

32. Nada de lo anteriormente desarrollado por nuestra judicatura ambiental se cumple respecto de la formulación de cargos de la especie, en donde la SMA “diseña” una obligación a la medida de su imputación con el afán de formular un cargo que no se aviene con el contenido expreso ni de la RCA, ni del expediente que le dio origen.
33. Lo desarrollado en el presente apartado basta por sí sólo para absolver desde ya a nuestra representada por los hechos que se le imputan en el Cargo N°1, evitando así la tramitación de un procedimiento sancionatorio que, desde ya, se encuentra abiertamente viciado.
34. **Errada calificación del Cargo N°1: inexistencia de infracción a condiciones o medidas para evitar efectos adversos significativos.**

¹⁶ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 27 de julio de 2021, Rol R-221-2019, considerandos 33° y 34°.

35. Al cargo en comento, la FdC le atribuyó el calificativo de “grave”, por cuanto a su juicio de conformidad al art. 36 N°2 de la LOSMA, se trataría de un incumplimiento “grave” a las “medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental¹⁷.”
36. Para que la calificación de grave de acuerdo a la circunstancia prevista en el N°2 del art.36 de la LOSMA se configure en los hechos, es necesario que la supuesta infracción imputada al sujeto pasivo se trate de “**medidas dispuestas en la RCA (...) que tienen por finalidad evitar o impedir efectos ambientales adversos...**¹⁸”, o en otras palabras una medida que “**elimina o minimiza los efectos adversos de un proyecto o actividad**¹⁹.”
37. En relación con ello, el Tercer Tribunal Ambiental ha fallado que la calificación de la gravedad de una infracción es un componente del proceso sancionatorio que debe ser justificado en su aplicación, la que debe resultar a su vez “razonablemente aplicable²⁰”, mientras que, por otro lado, el Primer Tribunal Ambiental ha establecido claramente que para que esta calificación sea procedente se requiere que:
- a. Se trate de medidas previstas en la RCA que se cita como infringida; y
 - b. Que dichas medidas “correspondan a aquellas destinadas a eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto...²¹”, las que pueden encontrarse tanto en las medidas de mitigación ambiental fijadas en una RCA de un EIA, o bien, en las medidas propias del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.
38. De dicho modo, la jurisprudencia ambiental ha indicado que cuando las medidas fijadas en el texto de la RCA que se cita como infringido “... **no fueron establecidos para evitar o disminuir un potencial efecto adverso respectivo...**” o cuando **no “se aprecian acciones de control que permitan interpretarlas como un sistema integrado o complejo...” de cumplimiento “... la calificación de la infracción relacionada con el cargo (...) es errónea toda vez que no siendo (...) medidas que tengan por objeto eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad, no se configuran los presupuestos que exige el artículo 36 N°2 literal e) de la LOSMA²².”**

¹⁷ FdC, Consid. 41°.

¹⁸ Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 25 octubre 2023, rol R-19-2021, Consid. 30°.

¹⁹ Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 25 octubre 2023, rol R-19-2021, Consid. 30°.

²⁰ Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 25 octubre 2023, rol R-19-2021, Consid. 30°.

²¹ Primer Tribunal Ambiental, sentencia de 6 mayo 2022, rol R-49-2021, Consid. 36°

²² Primer Tribunal Ambiental, sentencia de 6 mayo 2022, rol R-49-2021, Consid. 42 y 43°

39. En el presente caso, ya ha quedado suficientemente establecido en el apartado anterior que lo imputado por la SMA no consiste en una norma, condición ni tampoco en una medida establecida en la RCA, ya que sólo consiste en una mera declaración fáctica incluida en la descripción del proyecto a modo contextual para establecer la situación anterior de la faena minera en su globalidad.
40. Del mismo modo, el lapso temporal de operación de la Cubeta N°1 que fue “declarado” en una sencilla frase en el Consid. 4.3.1 de la RCA N° 101/2016 **no fue establecido como una medida destinada a minimizar o eliminar la ocurrencia de efectos ambientales adversos**, sino que simplemente es una constancia fáctica que contextualiza la calificación ambiental de la “Optimización de Disposición de Relaves Mantos Blancos” consistente principalmente en el Depósito Pit Fase 8.
41. No hay ningún pasaje de la RCA N° 101/2016 que diga relación alguna con el plazo de operación, cierre o con medidas específicas relacionadas con la Cubeta N°1 y que justifiquen la formulación del Cargo N°1 por la operación de la misma. La SMA está “creando” una medida a su antojo, la cual nunca fue discutida, propuesta ni calificada ambientalmente con la finalidad de eliminar o minimizar efecto adverso alguno sobre el medio ambiente.
- 42. Inexistencia de los efectos imputados por la SMA respecto del Cargo N°1.**
43. En subsidio de las alegaciones vertidas en los dos apartados precedentes, a continuación se procede a desvirtuar las declaraciones hechas por la SMA entre los Considerandos 27 y 39 de la FdC consistentes en la atribución de supuestos efectos a la infracción imputada, los que consistirían en la *“contaminación del acuífero Sierra Gorda y el alza de sus niveles freáticos, provocado fundamentalmente por infiltraciones provenientes del depósito de relaves²³.”*, a lo que se agregaría el efecto “indirecto” de *“deformaciones en el pavimento asfáltico”* emplazado a los pies de la ex Cubeta N°1 de la faena minera en donde luego operaron las Piscinas de emergencia.
44. Sin perjuicio de lo que se alegará en el presente apartado, solicitamos desde ya, y de conformidad al derecho que nos asiste de conformidad al art. 17 literal d) de la Ley N° 19.880, que las minutas de efectos relacionadas con el Cargo N°1 que fueron presentadas durante el presente expediente como anexos al Programa de Cumplimiento y sus versiones refundidas sean tenidos por

²³ FdC, Consid.27.1.

reproducidos y presentados como antecedentes de defensa respecto a los efectos imputados al Cargo N°1, con la finalidad de desvirtuarlos completamente.

45. Para justificar la ocurrencia de efectos, la SMA simplemente se basa en la información entregada por la red de monitoreo de aguas subterráneas consistente en pozos ubicados tanto aguas abajo como aguas arriba de la faena Mantos Blancos, cotejando la información entre los pozos ubicados en estos dos sectores entre los años 2015 (enero) y 2021 (diciembre).
46. Los pozos considerados por la SMA constan en la siguiente imagen., insertada en el Consid. 28° de la FdC:

Figura N°2: Red de pozos de monitoreo de aguas subterráneas

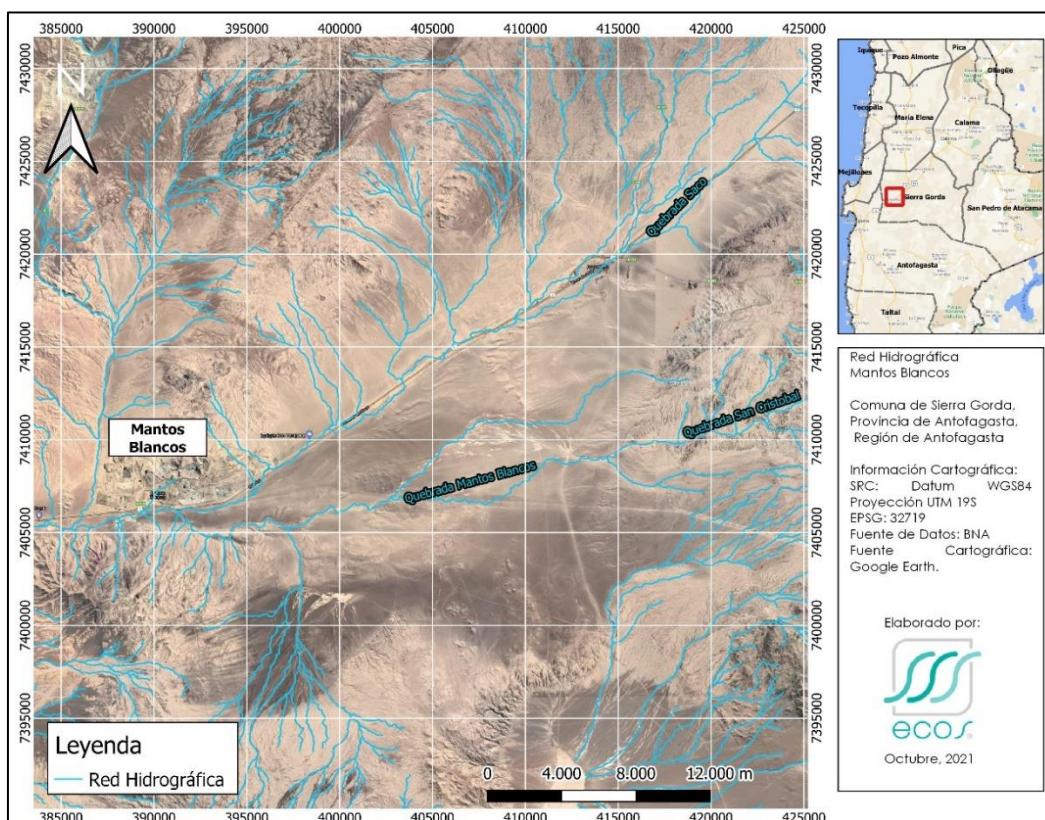


Fuente: FdC

47. Sobre la información entregada por los pozos anteriormente expuestos, concluye la SMA que existiría una cierta relación causal entre la operación de la Cubeta N°1 y las supuestas infiltraciones, sencillamente por el hecho de que los niveles freáticos históricos aguas arriba de la faena MB (pozos PM2 y PM7) serían considerablemente menores y sin variación en relación con los niveles aguas abajo (pozos PB1 PB2 y PM4), los que tendrían un alza en sus niveles freáticos. Lo mismo agrega luego, de una manera confusa y poco concluyente, respecto a la calidad de las aguas subterráneas en el Consid. 39 de la FdC.
48. Pues bien, de conformidad al informe técnico acompañado como Anexo a la última versión del PDC refundido, titulado “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales: hecho infraccional N°1”, elaborado por ECOS, de octubre 2023, constan los siguientes análisis y conclusiones técnicas que desvirtúan las afirmaciones de la SMA, por completo.
49. En el sector de la faena minera de Mantos Blancos, la hidrología se caracteriza por contar con una red de escorrentía con 4 quebradas principales:

- Quebrada Mantos Blancos
- Quebrada San Cristóbal
- Quebrada Saco
- Quebrada Los Arrieros

Figura N°3: Diagrama de Hidrología del sector



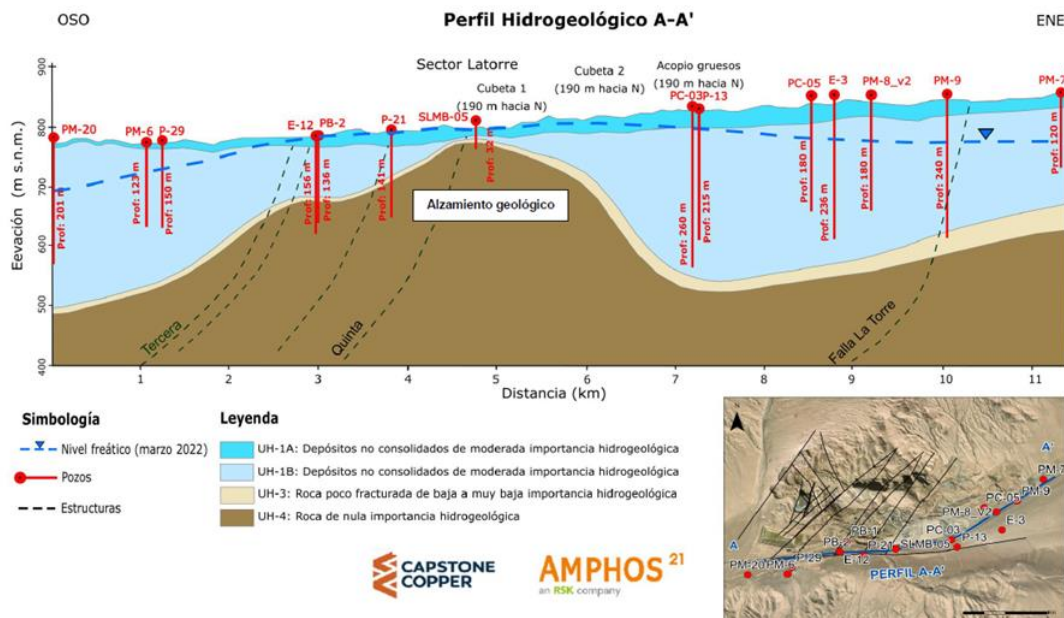
Fuente: Informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1 Y RES. EX. N°3/ROL D-064-2022” (octubre 2023)

50. Al respecto, es de vital importancia considerar que el área en que se emplazaba la Cubeta N°1 y las Piscinas de Emergencia, a los pies de la misma en donde se apreciaron afloramientos de agua, es coincidente con el punto y sector de confluencia de las Quebradas Mantos Blancos con la Quebrada Saco.

51. Seguidamente, según el estudio que rola en este expediente “Modelo Hidrogeológico Conceptual y Numérico Mantos Blancos (Apéndice 2), elaborado por Amphos 21 (2021), en el sector de la faena **se identifican recargas laterales al acuífero en el sector de Mantos Blancos, definidas principalmente por las quebradas que se encuentran al este de la misma: Quebrada Saco, del Carmen y San Cristóbal** (AMPHOS21, 2021), con flujos máximos de hasta 9,1 L/s, 2,6 L/s y 7,2 L/s respectivamente, totalizando una recarga natural máxima de 18,9 L/s. Esta recarga, fue ratificada por la actualización de dicho informe practicada en 2023.

52. Desde el punto de vista hidrogeológico, se identificaron 4 unidades en el sector de la faena, destacando el hecho de que, respecto a la geometría del acuífero, resulta relevante señalar que **existe un alzamiento de la Unidad Hidrogeológica 4(UH-4) a la altura del área donde han ocurrido los afloramientos, en el sector Bombas Latorre, próximo a la ex Cubeta N°1.**
53. **Este alzamiento ejerce un control sobre el comportamiento hidráulico, ya que existe una disminución del espesor del acuífero de 230 m aproximadamente.** Adicionalmente existe un angostamiento de la llanura de inundación de la quebrada Saco, **disminuyendo aún más la sección de flujo pasante del agua subterránea, constituyendo un factor geológico relevante que condiciona los escurrimientos subterráneos, generando un alzamiento del nivel freático.**
54. Esta geometría acuífera se presenta en el perfil hidrogeológico realizado a lo largo de la Ruta 5, el cual permite esquematizar la geología del subsuelo, en la cual se evidencia el alzamiento del basamento UH-4, como consta en la siguiente imagen:

Figura N°4: Perfil Hidrogeológico del sector



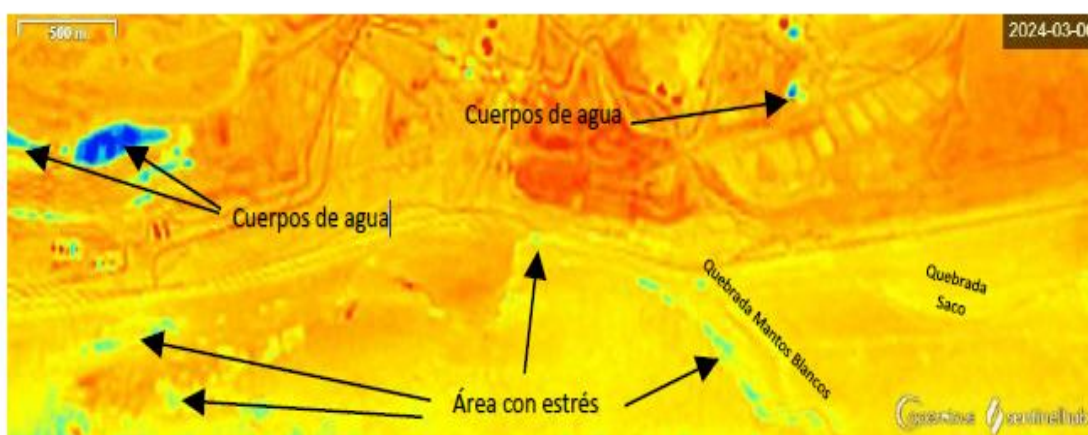
Fuente: Modelo Hidrogeológico- Amphos21

55. De este modo, el Informe señala que, conforme a lo expuesto, es posible concluir que **el alzamiento de los niveles evidenciado en el sector de Mantos Blancos se debe, al menos principalmente, a un fenómeno natural dominado por los flujos de recarga natural del sistema y por las características geológicas e hidrogeológicas del medio,** no obstante, la contribución asociada a la infiltración desde las cubetas de relaves es un factor adicional, aspecto que se analiza a continuación.

56. Adicional a lo anterior, debe considerarse el hecho de que, en 2011, SQM procedió a cesar su extracción de aguas subterráneas desde el sector Pampa Blanca, aguas arriba de Mantos Blancos con un caudal de 108 l/s, representando un 25% de los derechos de aprovechamiento de la cuenca. Del mismo modo, la mina Centinela también aguas arriba del Proyecto modificó su operación para el consumo de agua de mar en vez de subterránea a partir del 31 diciembre 2022, disminuyendo aún más las extracciones desde el acuífero Sierra Gorda.

57. Lo anterior generó un **proceso de recuperación del acuífero**, con su consecuente aumento de los niveles freáticos e incremento de la recarga lateral en el área de Mantos Blancos. Lo anterior, se puede observar al revisar una imagen actual de análisis satelital que muestra principalmente las recargas naturales en las Quebradas Mantos Blancos y Saco.

Figura N°5: Imagen satelital sector Quebradas Mantos Blancos y Saco



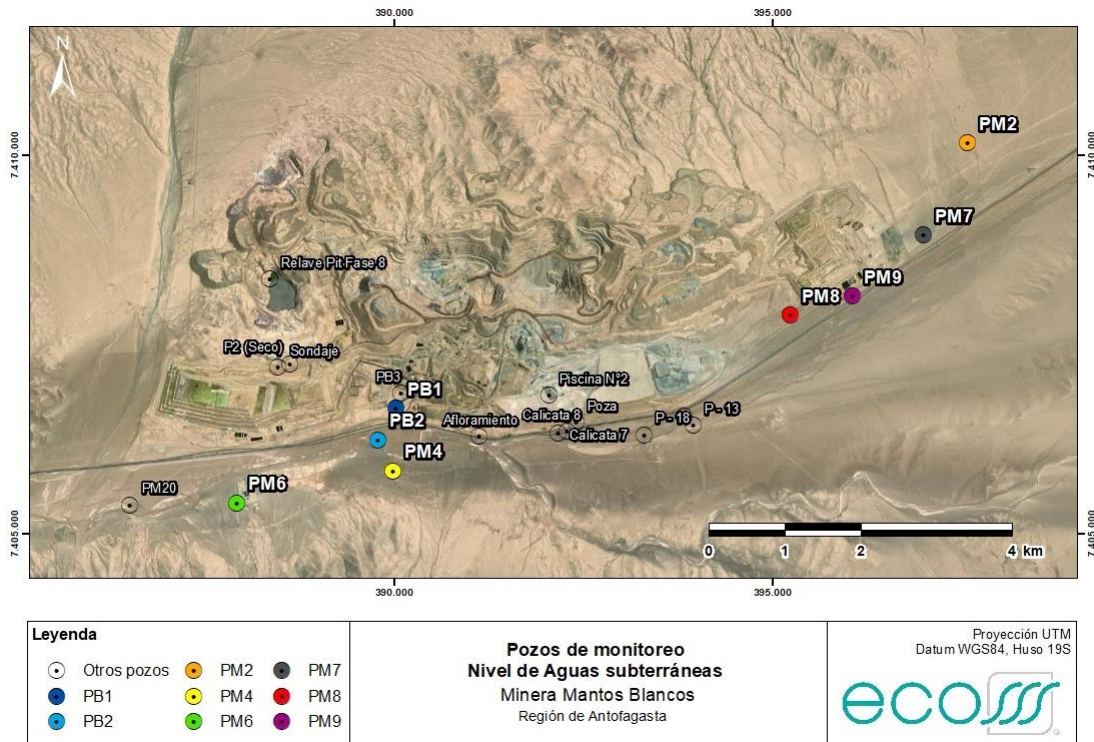
Fuente: Tailpro Consulting

58. Para acreditar lo anterior, en febrero del 2023 se construyó el pozo PM-33 (antecedentes expuestos en téngase presente ingresado a la SMA con fecha 24 de agosto de 2023), ubicado más de 5 kilómetros aguas arriba Cubeta N°1, fuera del área de influencia del proyecto.

59. La medición de niveles estáticos comenzó el 2 de abril del 2023 y hasta agosto de 2023, en los que **se ha observado un aumento tendencial del nivel, alcanzando un incremento acumulado de 0,28 m**. Este ascenso se explica por este proceso de recuperación del acuífero, mostrando que **existe un aumento en la recarga natural del acuífero de Sierra Gorda que redunda en un alzamiento del nivel freático, fenómeno que sería ajeno a las operaciones del proyecto Mantos Blancos.**

60. Cabe señalar que la identificación de este proceso de recarga natural, el cual es independiente de las operaciones de Mantos Blancos, no significa que las infiltraciones del proyecto no puedan haber generado en el pasado un aporte marginal, no significativo, al alza de los niveles registrados en las inmediaciones de la Cubeta 1, sino que constituye un antecedente adicional relevante para comprender el estado actual del sistema acuífero y predecir su comportamiento futuro. Sin embargo y como se explicará más adelante, los estudios realizados comprueban que el sector de la Cubeta 1, en donde operaron las Piscinas de Emergencia, no está generando infiltraciones al acuífero desde aproximadamente el año 2022.
61. En este sentido, es probable que, aún eliminando íntegramente la contribución de la infiltración al acuífero generada desde el depósito de relaves, **la existencia de niveles someros en el entorno del proyecto se hubiera generado y se mantendría sólo por las condiciones naturales imperantes, asociadas a la geología, morfología y aumento en la recarga subterránea lateral.** De esta manera, una eventual “infiltración” desde el sector de la Cubeta N°1, en donde operaron las Piscinas de Emergencia, no fue el único y exclusivo elemento que ocasionó el alza de los niveles freáticos, ni tampoco es el más importante.
62. Lo hasta aquí indicado se corrobora aún más por un antecedente técnico acompañado por uno de los denunciantes en el presente expediente administrativo. En efecto, de acuerdo a los comentarios finales del informe **encargado por FCAB** a Geodrilling (Análisis de Estabilidad 2D Muro Cubeta 1 Mantos Blancos, enero de 2022, acompañados al proceso mediante carta FCAB-GSDT-027, de fecha 27 de julio de 2022) señalan que “*es factible que los asentamientos en la línea **no sean ocasionados por la presencia del muro de Mantos Blancos y sus implicancias, sino más bien por un escurrimiento subterráneo natural** en zona baja de quebrada existente”.*
63. Lo anterior, se ratifica con los resultados entregados por los monitoreos de los pozos PM8, PM9, PM7 y PM2 entre los años 1993 a 2022 ubicados aguas arriba de la faena minera, cuya ubicación consta en la siguiente imagen:

Figura N°6: Ubicación de pozos de monitoreo



Fuente: Informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1 Y RES. EX. N°3/ROL D-064-2022” (octubre 2023)

64. Los resultados de estos pozos indican que, para todos los pozos los niveles freáticos presentan una tendencia decreciente ($Tau < 0$) y estadísticamente significativa ($p\text{-value} < 0,05$) con respecto a la superficie del suelo, esto quiere decir que desde el año 2013 los niveles de agua subterránea han aumentado.

65. En base a que **estos pozos se ubican aguas arriba del sector de la Cubeta 1 en donde operaron las Piscinas de Emergencia y que, por ende, no estarían influenciados por las infiltraciones del proyecto Mantos Blancos**, estos resultados son indicativos de **aportes naturales o de terceros ubicados aguas arriba de faena minera Mantos Blancos, los que generan un alzamiento del acuífero**, situación que es consistente con lo observado en el pozo PM33 analizado previamente y con el cese de extracciones implementadas por terceros ubicados al este del proyecto.

66. En lo relativo a la Cubeta N°1, el Modelo Hidrogeológico de AMPHOS21 (2023), el cual extiende las series de datos incorporando información generada durante los años 2021 y 2022 (actualización de niveles y química, construcción de nuevos pozos, entre otros) concluye (en concordancia con lo señalado en la versión previa de 2021), que **al año 2022 las infiltraciones desde ambas cubetas son nulas**, ya que estas se encontrarían **completamente drenadas, lo que fue corroborado por la perforación de pozos en el depósito** (D-CU1-01, D-CU1-02 y D-CU1-03), los cuales arrojaron que el nivel freático está por debajo del piso del depósito, bajo grava y andesita, por lo que no hay ningún aporte desde la cubeta. Así,

los antecedentes disponibles permiten evidenciar que la infiltración desde las cubetas en la actualidad es marginal a nula.

67. Del mismo modo, mediante “*Estudio Geotécnico cubeta 1 Mina Mantos Blancos: Análisis de estabilidad física muro cubeta 1*”, elaborado por Wood (2022), se realizó un análisis de la estabilidad física bidimensional del muro de la Cubeta N°1 en su estado actual, en el cual, mediante sondajes sínicos, ensayos CPTu y sondajes DDH con diamantina, se concluye que **actualmente no existe nivel freático (o agua acumulada) en el muro ni en la Cubeta de acuerdo a los antecedente y campañas de exploraciones ejecutadas a la fecha**, lo que es reafirmado por la Nota Técnica “*Estimación de volúmenes de infiltración desde cubetas 1 y 2 – Mantos Blancos*” (Apéndice 9 del Informe ECOS octubre 2023), donde indica que el agua infiltrada estimada durante el periodo 2020-2021 correspondería a un flujo residual y que a la actualidad esta es casi nulo.
68. En consecuencia, respecto a los flujos totales de recarga hacia el acuífero, los que en conjunto con la geología determinan los niveles freáticos observados en el sector, es posible concluir que desde el año 2020 los aportes generados desde el sector de la Cubeta N°1 en donde operaron las Piscinas de Emergencia representaron cerca de un 16% del total de los flujos subterráneos pasantes en el periodo. No obstante, en la actualidad **dicha contribución es marginal o prácticamente nula**, toda vez que al 2022 los depósitos se encuentran drenados y no generan infiltraciones al acuífero.
69. Por su parte, en lo relativo a los análisis de calidad química, los datos disponibles permiten concluir que en el área abarcada por los pozos analizados se muestran distintos comportamientos dependiendo del parámetro abordado.
70. No obstante, algunas generalidades que se pueden plantear al respecto es que **el pozo ubicado aguas arriba (PM-2) del depósito de relaves (sector de las Cubetas 1 y 2) presenta una mayor cantidad de parámetros con tendencias crecientes y estadísticamente significativas (cloruros, cobre, conductividad eléctrica, pH, sulfatos, arsénico y sólidos disueltos totales) en comparación con los resultados de los pozos del entorno y aguas abajo del depósito de relaves**. Lo que demuestra que no se produce (en los pozos entorno y aguas abajo del depósito de relaves) una alteración en la calidad de las aguas que pudieren haberse visto impactadas por aguas propias del proceso minero de la Faena de Mantos Blancos.
71. Finalmente, resaltar que el pozo aguas abajo del proyecto PM20 también pierde significancia estadística en aquellos parámetros que tienen una

tendencia creciente respecto a los sectores anteriores (cobre y arsénico), lo cual permite acotar espacialmente la influencia que las infiltraciones remanentes desde el año 2020 tendrían en las concentraciones del acuífero.

72. Las conclusiones del Informe de ECOS de octubre 2023 son:

- Conforme a los monitoreos disponibles y a los modelos conceptual y numérico de flujo realizados por Amphos 21, se estima que existe una recarga lateral al acuífero en el entorno de Mantos Blancos de 18,9 L/s;
- Existen antecedentes que indicarían que la recarga lateral del sistema se encuentra en un periodo incremental, asociado a una recuperación del acuífero producto del cese de las extracciones subterráneas efectuadas por usuarios emplazados aguas arriba del proyecto;
- La actual contribución desde el depósito al acuífero es marginal o nula, toda vez que al 2022 los depósitos se encuentran drenados y no generan nuevas infiltraciones;
- Los niveles acuíferos observados en el área de emplazamiento de la faena minera Mantos Blancos corresponden al resultado de la interacción de flujos naturales (recarga lateral que se encontraría en un proceso de aumento) y de las infiltraciones provenientes del depósito de relaves, en proporciones que al 2021 fueron, bajo un análisis conservador, de 84% y 16% respectivamente;
- En relación al componente suelo y a las deformaciones observadas, las que pueden restringirse a dos zonas de 1,38 Ha y 0,132 Ha, de acuerdo con los antecedentes expuestos en acápite anteriores, los antecedentes aportados por los estudios, campañas de monitoreo, sondajes y análisis de expertos incluidos en el presente análisis, indican que las condiciones geológicas y geomorfológicas naturales contribuyen de gran manera al escenario actual observado;
- Las deformaciones provocadas en el suelo se deberían a la conjunción de condiciones naturales del suelo inherentes al lugar donde se ubica Mantos Blancos, a saber; condición geológica, geomorfológica y mineralógica, y a la presencia de agua en los estratos superficiales del suelo, la que a su vez dependería de factores naturales dominados por la recarga lateral existente, más un aporte menor proveniente de las infiltraciones del depósito de relaves, con un aporte que al 2021 correspondería al 84% para los flujos naturales y al 16% para las infiltraciones y que, en la actualidad, sería cercano a 0% para las infiltraciones;

- Estas deformaciones no serían exclusivas de este tramo del acuífero. Existe evidencia de sectores ajenos al área de influencia del proyecto con presencia de halita donde el suelo y la infraestructura emplazada en el mismo presenta deformaciones, como el caso de la ruta 5 en el entorno de Pampa Unión, o en la Municipalidad de Baquedano, ubicada a 25 km de Mantos Blancos.

73. Adicionalmente, debemos hacer presente a Ud., que los afloramientos en los sectores cercanos a la Cubeta N°1 se encuentran presentes desde a lo menos el año 2007, específicamente aquellos bajo el muro y al costado de la Estación Latorre de propiedad del denunciante FCAB. En la siguiente imagen se muestra el emplazamiento espacial tanto del Afloramiento como de la Estación Latorre.

Imagen N°1 Ubicación afloramiento y Estación Latorre



Fuente: Elaboración Propia

74. A continuación, una foto satelital del mismo lugar:

Imagen N°2 Afloramiento y Estación Latorre



Fuente: Elaboración Propia

75. Pues bien, como acredita la siguiente fotografía satelital, el Afloramiento se encuentra en presente en su ubicación actual desde -al menos- el año 2007:

Imagen N°3. Evidencia de Afloramiento en enero 2007



Fuente: Elaboración Propia de Google Earth

76. Este hecho es relevante -y decisivo- por varias consideraciones por cuanto **desacredita completamente toda causalidad entre la supuesta infracción imputada a mi representada** (operación de la Cubeta N°1 desde 2018 en adelante) y **los efectos imputados** por la SMA a dicha infracción, por cuanto éstos son, ciertamente, preexistentes a la misma.

77. Finalmente, es necesario hacer presente, además, y también como un elemento que desvirtúa la causalidad entre supuesta infracción y el efecto asociado a la misma, que el afloramiento cercano a FCAB proviene desde una cámara de almacenamiento de agua instalada en los terrenos en que se emplazan las obras de FCAB, al otro lado de la Autopista, con lo cual ha quedado demostrado que el afloramiento se conecta mediante la tubería descubierta en el sector con una cámara perteneciente a dicha empresa.

78. Pues bien, **el agua que alimenta el Afloramiento proviene, precisamente, de dicha tubería la cual²⁴, a su vez, proviene de la cámara señalada que se encuentra al otro lado de la Autopista.** Pero no solo eso: **el agua que proviene de dichas infraestructuras es agua propia de FCAB.**

79. Para graficar lo anterior acompañamos dos set de imágenes: **(i)** en el primero, se aprecia la cañería que llega al Afloramiento y su flujo de agua; **(ii)** en el segundo, se grafica el emplazamiento de la tubería y su conexión con la cámara:

Imagen N°3: Set N°1: Fotografías Ducto

²⁴ Recordemos que se trata de la misma tubería respecto de la cual la Dirección General de Agua Región de Antofagasta, mediante su Res. N°197, de 1 de septiembre de 2022, cerró el expediente en que se investigó la existencia de la mencionada tubería, indicando que no era posible atribuir a Mantos Blancos la responsabilidad de dicha tubería.



Imágenes N°4 y N°5: Set N°2 Cámara de Almacenamiento



80. Asimismo, a continuación, se muestra una foto del mismo evento tomada en 2021:

Imagen N°6: Ducto en afloramiento



Fuente: Elaboración propia

81. Es decir, la contribución de la propia denunciante al caudal del Afloramiento -y al nivel freático del Acuífero- comenzó antes de los eventos señalados como causa directa de sus daños y continua hasta la fecha. Es decir, hace, al menos, 3 años.

82. Por todo lo expuesto en el presente acápite, consta claramente que **el Cargo N°1 debe ser completamente desestimado al estar erradamente configurado, calificado y por ni siquiera generar los efectos atribuidos al mismo.**

II. FALTA DE CONFIGURACIÓN DEL CARGO N° 2: NO ES EFECTIVO QUE SE CUENTE CON UN PISCINA SUPERIOR A 47.000 M³ Y QUE NO SE DISPONGA DE UNA DIVISIÓN EN DOS SECTORES.

1. La SMA en la Formulación de Cargos, respecto del cargo N°2 sostiene que éste se configura por:

“Disponer relaves en sector Tranquecito, en condiciones distintas a las autorizadas ambientalmente, tales como:

d) Contar con una piscina de capacidad superior a 47.000 m³.

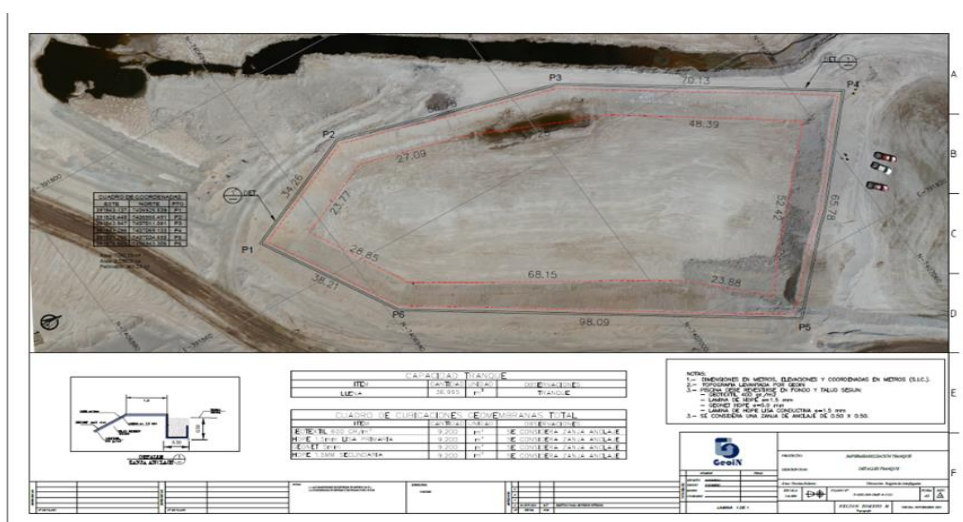
e) Descargar relaves de manera permanente y cíclica.

f) No disponer de una división en dos sectores”.

2. Tal hecho infraccional es clasificado **como leve** en conformidad al artículo 36 N°3 de la LOSMA.

3. Lo anterior, se habría fundado en lo señalado por IFA 2021-546, sobre el tamaño de la piscina y en el “IFA 2021-543”²⁵, sobre la descarga permanente y cíclica de relaves en su interior.
4. En primer lugar, en la presentación del PdC Refundido, presentado el 29 de agosto de 2022, se responde lo solicitado por la SMA en relación a aclarar cuál de las piscinas de Tranquecito se encontraba ya construida a esa fecha. En esa oportunidad se aclaró que la Piscina construida es la **Piscina N° 2 de Tranquecito**, la que tiene un volumen autorizado de acuerdo a la RCA N° 419/2017, de **26.000 m3**. A continuación, se presenta una imagen con el volumen de la piscina construida, a fin de aclarar la duda de la SMA:

Figura N° 7: Volumen de piscina N° 2 Tranquecito (26.000 m3)



Fuente: GEOIN S.A.

5. Asimismo, se aclaró que se produjo un error durante la Fiscalización de 30 de junio de 2020, donde un operador de la Faena Mantos Blancos habría indicado que se encontraría construida una piscina de “75.000 m3”. De esta forma, se aclaró que esa información **fue un error involuntario del operador durante la visita**, porque la realidad es que en los hechos no existe ni existió una piscina de 75.000 m³ en el sector. Por lo tanto, nunca fue efectivo lo señalado en la FdC donde se sostuvo que se contaba con una piscina con una capacidad superior a 47.000 m³, por lo que este hecho infraccional debe ser descartado.
6. Consecuencialmente, esta aclaración permite descartar lo que imputa la FdC a mi representada respecto a que no se disponía de dos sectores, ya que lo que se encontraba construido era solamente una piscina y no dos, estando pendiente a esa fecha, la construcción de la segunda piscina.

²⁵ Consid. N°45.2 de la FdC.

7. Es evidente que la FdC no puede fundarse en un error involuntario de un operario de mi representada que informo en forma errónea en una visita de fiscalización donde se suelen hacer muchas preguntas y evidentemente se genera una situación de tensión o nerviosismo. Justamente por ello, la SMA suele hacer requerimientos de información para validar o constatar lo señalado por los titulares. En este caso, una vez aclarada esa circunstancia, lo que correspondía era que esta Superintendencia rectificara la FdC, eliminando dicho cargo, por carecer de sustento real. Sin embargo, debido a que aquello no ocurrió, **corresponde que mi representada sea absuelta, ante la evidencia de la inexistencia del hecho infraccional imputado.**
8. En segundo lugar, respecto de que en la piscina habilitada a la fecha la fiscalización, se habrían descargado relaves “de forma permanente y cíclica”, es preciso señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Consid. 4.3, numeral 3-3.1 de la RCA N° 419/2017 “Desembotellamiento Concentradora Mantos Blancos (MB-CDP)”, *el uso de esta piscina será para descarga de relaves en forma eventual y responde a las siguientes condiciones consideradas de emergencia (...)*. Es decir, no se establece una condición específica de limitación de tiempo para su utilización, sino que, por el contrario, su uso está condicionado por la ocurrencia de las situaciones de contingencia establecidas, las que evidentemente no tienen a priori, una duración específica.
9. En ese sentido, en la Respuesta I.7 de la Adenda 1 del Proyecto Desembotellamiento, se indicó expresamente que la operación de Tranquecito asegurará la capacidad disponible para recibir la descarga de relave durante los eventos de contingencia por un **máximo de 21 días de contingencia** (para el sector de 26.000 m³ un máximo de 11,9 días y el sector de 21.000 m³ un máximo de 9,6 días), considerando la tasa máxima de depositación de relaves, estando dividida precisamente para recibir descargas en una de ellas, mientras la otra está en proceso de secado.
10. Entonces, como se puede observar, la regla operacional de Tranquecito, permite su uso de forma permanente y cíclica, teniendo **solo como limitación que se encuentre disponible para recibir relaves en caso de contingencia, considerando la capacidad de máxima disponible de acuerdo a la tasa máxima de depositación definida para cada una de las piscinas.**
11. Por tanto, tampoco estamos frente a una infracción en este caso, pues la FdC no precisa cómo esta operación “permanente y cíclica” está fuera de la regla operacional establecida en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto Desembotellamiento, ya que no se indica cuándo la operación de Tranquecito se sale de tales parámetros. Es más, se utiliza la propia información aportada

por mi representada para el intento de configurar un hecho infraccional, a partir de una errónea interpretación de la misma.

12. En efecto, acá nuevamente es posible sostener que **estamos en ausencia de la correcta aplicación del principio de tipicidad**, en virtud del cual necesariamente la Administración sólo podrá iniciar un procedimiento sancionatorio en la medida que la infracción que se imputa al regulado se encuentre previamente descrita en una ley, reglamento o acto administrativo aplicable. Ello no ocurre en este caso.
13. De esta forma, la SMA no puede formular cargos sobre la base de supuestos de hecho que no se encuentran descritos como una obligación ambiental, de manera concreta y expresa, en las RCAs aplicables al Proyecto de mi representada y sus respectivos procedimientos de la evaluación ambiental. Tampoco se satisface esta exigencia al dar cuenta solo en la FdC de percepciones que tuvo el fiscalizador al analizar la información presentada por mi representada, sin que expresamente se verificara la existencia real del hecho infraccional, al dar cuenta de forma específica de la condición o norma de la RCA infringida.
14. Sin embargo, en abierta contradicción con el principio de tipicidad que rige la facultad sancionadora de la Administración, la **SMA formuló el Cargo N° 2, primero en base a un error de una declaración de un operador y luego en base a una interpretación incorrecta de la regla operacional de Tranquecito.**
15. Sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de demostrar a esta Superintendencia la voluntad y el esfuerzo por cumplir con sus RCA, es preciso señalar que, actualmente, Tranquecito se encuentra completamente construido con sus dos piscinas, de 21.000 m³ y 26.000 m³, y cuenta con un registro operacional y un flujómetro para el control de los relaves descargados, cuando se genere alguna de las circunstancias que habilitan su uso. Del mismo modo, se dictó el Protocolo de Emergencia de Tranquecito y un sistema de vaciado rápido de las piscinas de Tranquecito.
16. Adicionalmente, para el seguimiento se utiliza el pozo denominado DCU1-2, el cual se encuentra habilitado, aguas abajo de la ubicación de Tranquecito y dentro de la Cubeta 1, cuyas coordenadas son 7.406.617N/391.778E WGS 84 HUSO 19, cota 882.31 msnm., longitud 70.50m. El monitoreo de nivel freático es por una ETFA de forma mensual y será reportado en el informe de monitoreo cuatrimestral de acuerdo a la RCA 419/2016. Además, para reforzar el monitoreo y control en el uso de Tranquecito, se implementó un nuevo pozo adicional de monitoreo y control de infiltraciones (Pozo TR-02), cercano a las

piscinas de Tranquecito, el cual permitirá detectar tempranamente cualquier potencial infiltración desde dichas piscinas.

17. Por tanto, solicito a esta Superintendencia **desestimar este cargo**, al no configurarse el hecho infraccional como ha sido demostrado y **absolver de él a mi representada**.

III. **ERRADA CONFIGURACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL CARGO N° 3: EL PORCENTAJE DE SÓLIDOS NO CORRESPONDE A UNA MEDIDA PARA ELIMINAR O MITIGAR LOS IMPACTOS DEL PROYECTO.**

a) Se formuló cargos por un parámetro operacional que no constituye una norma, condición o medida de la RCA.

1. Mediante el Cargo N° 3, la SMA imputó como infracción el incumplimiento de “*depositación de relaves finos en el Pit Fase 8 con menos del 60% de sólidos en peso*”, teniendo como fundamento el informe de fiscalización DFZ-2021-546-II-RCA.
2. Dicho hecho habría conllevado, según la SMA, la comisión de la infracción contenida en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, esto es, “*incumplimiento de las **normas, condiciones y medidas** establecidas en las resoluciones de calificación ambiental*”.
3. Tal como ya mencionamos anteriormente, esta norma está relacionada con el artículo 3 literal a) de la LOSMA que señala que “*La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Fiscalizar el permanente cumplimiento de las **normas, condiciones y medidas** establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental*”; por lo que la competencia de la SMA para fiscalizar y sancionar las infracciones a una RCA se limitan a aquéllas, sin que pueda extenderse a otros aspectos que puedan estar contemplados por dicho acto administrativo.
4. Al respecto, **mi representada reconoce que efectivamente no ha alcanzado**, salvo en determinadas ocasiones, **el porcentaje** de sólidos de un 60% respecto de la humedad del relave fino. Lo anterior, **debido a la condición del procesamiento del mineral y la capacidad de los espesadores actuales de la faena minera para la calidad del material extraído**.
5. Cabe señalar que la SMA invoca, para configurar esta infracción, lo señalado en la Respuesta 17 de la Adenda 1 del Proyecto “Optimización Disposición de Relaves Mantos Blancos”, aprobado por la RCA N°101/2016; y, lo señalado en

el Consid. N°4.3, numeral 3.1, de la RCA N°419/2017 “Desembotellamiento Concentradora Mantos Blancos”.

6. No obstante, esta referencia a las autorizaciones ambientales del Pit Fase 8 **es bastante parcial**, ya que la SMA en la FdC omite incorporar otros pasajes de estas RCAs donde se menciona, en vez de una cifra única de 60%, **un rango entre el 55% y 62% de Cp**, como ocurre en el Consid. 4.3.2, numeral 8 de la RCA N°419/2017 donde se incorpora la tabla 1-27 de la DIA sobre parámetros de diseño del depósito de relaves.

Tabla N°7: Extracto tabla 1-27 DIA Proyecto Desembotellamiento. Parámetros de diseño del depósito de relaves.

Parámetros	Descripción
Cota máxima de relave	929 msnm
Área final de depósito	92 ha
Corte de diseño gruesos/finos	70/30
Concentración en peso relaves finos (Cp)	55%-62%
Gravedad específica (G)	2,7
Densidad seca depositación (Yd)	1,33 t/m ³
Producción total anual de relaves finos	2,145 Mtpa

Fuente: RCA 419/2027 Consid. 4.3.2 numeral 8

7. Lo mismo se deja consignado, respecto de los relaves finos, en el Consid. N°4.3.2 en el punto de los residuos sólidos mineros: “*Relaves finos: Los relaves finos son clasificados por medio de hidrociclones para posteriormente ser espesados y transportados al depósito de relaves finos (PIT8). Los relaves finos corresponden a aproximadamente el 30% de la producción de los relaves de la faena Mantos Blancos. Las características asociadas a los relaves se presentan en la Tabla 1-46 de la DIA. **Estos presentan una concentración en peso aproximado de 55% a 62% (humedad de 45% a 38%)***” [énfasis agregado].
8. Adicionalmente, en la misma respuesta 17 de la Adenda 1 relacionada con la RCA N°101/2016 se indica que “*Para la densidad de depositación final del relave fino, estimada entre 1,3 t/m³ y 1,4 t/m³, se tendría **un porcentaje de humedad del relave entre 34% y 40%***”.
9. Lo anterior, también se puede observar respecto de la RCA N°101/2016, donde en el Consid. 4.4.2.1 letra a) se incluye la siguiente tabla:

Tabla N°8: Criterios generales y parámetros básicos para el diseño del depósito de relaves finos.

Parámetros	Descripción
Cota máxima de relieve	915,6 m.s.n.m.
Área final de depósito	46 ha
Producción total anual de relaves	4.590.000 tpa
Corte de diseño gruesos/finos	70/30
Concentración en peso relaves finos (Cp)	58%-62%
Gravedad específica (G)	2,7
Densidad seca depositación (Yd)	1,33 t/m3

Fuente: RCA 101/2016 Consid. 4.4.2.1, letra a)

10. Como se puede observar, **existe claramente un error en la FdC** al asumir que un parámetro operacional, como es el porcentaje de sólidos en el relave fino (Cp), el cual además puede variar por muchos factores, corresponde a una norma, condición o medida establecida en la RCA. Mucho menos que se trate de un valor o porcentaje preciso y exacto que no pueda presentar ninguna variación.
11. En efecto, las disposiciones de una RCA deben ser interpretadas de **forma integral y razonable**. En este sentido, no se pueden tomar determinados pasajes para idear una obligación que ambientalmente no tiene sustento en la evaluación como una norma, condición o medida, ni tiene lógica desde la perspectiva de la gestión ambiental.
12. En ese sentido, la FdC vuelve nuevamente a infringir el **principio de tipicidad**, al intentar incluir al dato o parámetro operacional. La Excm. Corte Suprema ha conceptualizado el principio de tipicidad como “(...) *la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción, que obliga a que **el comportamiento prohibido esté exactamente delimitado, sin ninguna vaguedad**, por lo que no caben cláusulas generales de responsabilidad o de carácter infraccional, de forma tal, que una descripción de ilícitos amplia deberá considerarse inadmisibles*”²⁶ [énfasis agregado].
13. La expresión de las normas eventualmente infringidas es esencial, pues tal como ha relevado el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la **causa Rol R-140-2016**, en referencia al principio de tipicidad, **los hechos u omisiones que pretendan ser sancionados por la SMA deben encontrarse**

²⁶ Corte Suprema, 14 de septiembre de 2020, Rol N° 21.166-2020, considerando 6°.

descritos de forma previa y detallada, debiendo rechazarse toda interpretación extensiva o analógica:

“Centésimo vigésimo octavo. Que, sobre el principio de tipicidad en materia sancionatoria administrativa se ha señalado que: “La descripción de la infracción administrativa, referida a actos u omisiones aislados y concretos, no es una facultad discrecional de la Administración o autoridad sancionadora, sino propiamente una actividad jurídica de aplicación de las normas, **que exige como presupuesto objetivo el encuadre o la subsunción de la infracción en el tipo predeterminado legalmente, rechazándose criterios de interpretación extensiva o analógica.** A efectos de revisión jurisdiccional la tipicidad de la infracción supone la **coincidencia de una conducta con el supuesto de hecho de la norma tipificante.** El acto administrativo sancionador ha de atender al análisis del hecho concreto, de su naturaleza y alcance, para apreciar si la existencia del ilícito administrativo perseguido se puede subsumir o no en alguno de los supuestos-tipo de infracción previstos en la Ley [...]. En otras palabras, **el principio de tipicidad exige que los hechos (u omisiones) declarados probados en el seno de un procedimiento sancionador se encuentren descritos «ex ante» en una norma para poder ser sancionados. Y además, que esa norma califique esos hechos como constitutivos de infracción, y anude a su prueba y comprobación la correspondiente sanción.** La tipicidad trasciende las exigencias formales del principio de legalidad, conectando básicamente con el imperativo de que las conductas constitutivas de infracción tengan una **previa y detallada descripción en la norma, independientemente del rango de ésta. A sensu contrario, la garantía de predeterminación impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que estén fuera de las fronteras que marca la norma sancionadora**”²⁷ [énfasis agregado].

14. De esta forma, la SMA no puede formular cargos sobre la base de supuestos de hecho que no se encuentran descritos como una obligación ambiental bajo norma, condición o medida, de manera concreta y expresa, aplicables al Proyecto de mi representada y sus respectivos procedimientos de la evaluación ambiental.
15. Lo anterior, además, implica una vulneración del **principio de legalidad** por parte de la SMA, al pretender extender su competencia sobre aspectos de una RCA que no constituyen normas, condiciones o medidas relativas a los impactos que el Proyecto genera, sino que, bajo una interpretación extensiva

²⁷ Segundo Tribunal Ambiental, 20 de noviembre de 2020, Rol R-140-2016, considerando 128°.

que se arroja sobre sí misma, busca sancionar por cualquier desviación literal que se realice a cualquier parte del texto de la RCA.

16. Al respecto, cabe relevar que toda actuación de la Administración está sometida al **principio de legalidad o juridicidad**, que supone el absoluto sometimiento de la autoridad al ordenamiento jurídico. De esta forma los órganos estatales deben actuar dentro de los límites y cumplimiento los deberes que las normas establecen para su actuación²⁸.

17. En este sentido, la Excma. Corte Suprema, a partir de una interpretación de los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de la República y el artículo 2º de la Ley N°18.575, ha identificado los **elementos mínimos del principio de legalidad**, entendidos como aquellos que permiten garantizar su validez dentro del sistema jurídico:

*“(...) que siendo cinco los elementos del acto administrativo, esto es, **la competencia, la forma, el fin, los motivos y el objeto**, puede existir ilegalidad del acto administrativo en relación a cualquiera de ellos (...)”*²⁹ [énfasis agregado].

18. Particularmente, la competencia de los órganos de la Administración, en tanto elemento de validez mínimo del acto administrativo, corresponde a la ***“medida de la potestad que corresponde a cada entidad y a cada órgano o, si se prefiere, en el conjunto de facultades, poderes, atribuciones y responsabilidades que corresponden a una determinada entidad administrativa o a un determinado órgano en relación a los demás”***³⁰ [énfasis agregado]. De esta manera, **la competencia de un órgano estatal es un elemento esencial, presupuesto de la licitud de su actividad y límite de la misma**³¹.

19. En particular, sobre los aspectos operacionales relacionados con el depósito de relaves, existe el órgano de la Administración del Estado al cual le compete dicha función. El Decreto N°248 de 2007, del Ministerio de Minería, Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves, regula expresamente todo el ciclo de vida de un tranque o depósito de relaves 1, disponiendo en el art.3º que ***“Corresponde al Servicio Nacional de Geología y Minería la***

²⁸ OSORIO, Cristóbal, y Vilches, Leonardo: *Derecho Administrativo Tomo I Conceptos y principios*, Primera Edición, DER Ediciones, Santiago, 2020, p. 313.

²⁹ Sentencia de la E. Corte Suprema en causa Rol N° 1344-2011. En el mismo sentido, las sentencias de la E. Corte Suprema en causas Rol N° 10.894-2014, Rol N° 55.119-2016 y Rol N° 29.535-2018.

³⁰ CORDERO, Luis: *Lecciones de Derecho Administrativo*, Segunda Edición, Editorial Thomson Reuters, Santiago, 2015, p. 198.

³¹ OSORIO, Cristóbal, y Vilches, Leonardo: *Derecho Administrativo Tomo I Conceptos y principios*, Primera Edición, DER Ediciones, Santiago, 2020, p. 321

aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de fiscalización posean otros órganos del Estado”.

20. Del mismo modo, el art. 7 literal e) del Reglamento citado dispone que será función del SERNAGEOMIN “**La vigilancia, en forma exclusiva, de los depósitos de relaves en cuanto a su operación y desde el punto de vista de seguridad minera.**”, mientras que el art.9 establece que “**Los depósitos de relaves, cualquiera sea su tipo (...) requieren la aprobación, por parte del Servicio, del proyecto correspondiente en forma previa a su Construcción y Operación**”, y que “**El incumplimiento de esta disposición facultará a SERNAGEOMIN para aplicar sanciones de acuerdo al presente Reglamento.**”, misma regla se establece en el art. 10 y en el art. 47 del Reglamento para el caso de modificaciones de un depósito de relaves, como si fuese su operación más allá de la vida útil o de la construcción de estructuras sobre el mismo.
21. Incluso, en cumplimiento de estas normas, de acuerdo a la Res. Ex. N°680/2007 del SERNAGEOMIN, que Fija Contenido del Formulario para el Informe Trimestral sobre Operación y Mantenimiento de Depósito de Relaves, conocido como el “**Formulario E-700**”, corresponde que se envíe trimestralmente un reporte que contiene entre otros parámetros, el porcentaje de sólido en peso del relave total y el porcentaje de humedad del relave filtrado y/o espesado. Con ello, a través de la obligación de este informe, el SERNAGEOMIN verifica el comportamiento del parámetro operacional del porcentaje de sólido en peso del relave, entre otros.
22. En definitiva, es el **SERNAGEOMIN a quien corresponde la competencia de pronunciarse si es que existe o no algún tipo de infracción relacionada con el porcentaje de sólidos en peso del relave fino**, ya que corresponde a un parámetro o variable operacional de competencia sectorial y no constituye una norma, condición o medida de una RCA asociada a los impactos que el Proyecto genera.

b) Errada calificación del Cargo N°3: inexistencia de infracción a condiciones o medidas para evitar efectos adversos significativos.

23. Luego, esta Superintendencia en la FdC calificó la infracción como “**grave**”, en virtud del artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, por haber “*incumplido gravemente las medidas establecidas en la RCA para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad*”.
24. Entonces, no sólo se busca sancionar respecto de un parámetro operacional que no corresponde a una norma, condición o medida establecida en la evaluación

ambiental, que además es de competencia específica de otro órgano de la Administración del Estado, sino que, además, pretende que el no alcanzar el 60% de sólidos en los relaves finos depositados es una medida para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto que pueda calificarse de grave.

25. Ello implica otra falta de prolijidad en la FdC ya que, como se señaló, el **porcentaje de sólidos está relacionado directamente con un parámetro más bien operacional, que con una medida para minimizar los impactos del Proyecto.** En definitiva, no es una medida solicitada por alguna autoridad, sino que es el parámetro de diseño de los equipos, que evidentemente en la propia operación puede presentar diferencias dependiendo de factores como el tipo de mineral u otros.
26. Pues bien, en estricto rigor, si las medidas de control de infiltraciones de la laguna de aguas claras funcionaran de modo tal que no se detectaran infiltraciones del Pit Fase 8, no sería materia de discusión siquiera el cumplimiento del porcentaje de sólidos antes referido. Por tanto, **no es el cumplimiento del porcentaje de sólidos de los relaves finos que se depositan la medida para eliminar o minimizar los efectos del proyecto, sino el control de infiltraciones desde la laguna del propio Pit Fase 8,** pues como se puede observar, este porcentaje de sólidos puede variar constantemente, lo que fue reconocido en ambas evaluaciones ambientales - RCA N°101/2016 y RCA N°419/2017- al indicar un rango respecto de este parámetro operacional.
27. Es más, al revisar ambas evaluaciones ambientales, se establecen claramente cuáles son las medidas para para eliminar o minimizar los efectos del proyecto:

En el Consid. 4.3.3.3 de la RCA N°101/2016 se establece expresamente que el Proyecto *“considerará la recuperación de aguas en el depósito de relaves finos mediante la operación de dos bombas (una para operación y otra stand-by) montadas en una balsa que impulsará el agua hasta un estanque situado en el borde norte del depósito de relaves de material fino, desde donde se iniciará una conducción gravitacional con un trazado paralelo a la línea del sistema de impulsión y transporte de relaves finos, hasta el cajón intermedio de espesadores de relaves”.*

Además, en el Consid. 4.3.3.6 de la misma RCA se establece que el Proyecto *“implementará un sistema de monitoreo tanto para el depósito de relaves finos como gruesos que permitirá controlar eventuales infiltraciones desde los depósitos de relaves”.*

A continuación, en el Consid. 4.4.2.1 de esta RCA se establecen, además, una serie de medidas destinadas a hacerse cargo de las filtraciones, como medidas para disminuir y eliminar los efectos del Proyecto:

- En la letra c) se indica el Proyecto contemplará la impermeabilización con geotextil y geomembrana en el área de emplazamiento de la laguna;
- En la letra d) se contempla un sistema de drenaje en la fundación de los muros de contención;
- En la letra e) se establece el **sistema de monitoreo**, con el fin de monitorear eventuales filtraciones y la existencia de un **procedimiento en caso de detectar posibles infiltraciones en el depósito**, el cual **consistirá básicamente en tomar acciones para disminuir el nivel freático**, tales como: disminuir el volumen de la laguna de aguas claras, recuperar mayor volumen desde la laguna hacia la planta de relaves y concentradora, controlar la densidad de descarga en los espesadores, evaluar detención temporal de la descarga, incrementar la frecuencia de monitoreo, entre otras; y,
- En la letra f) se contempla el sistema de captación de agua recuperada, cuya finalidad principal es captar todas las aguas provenientes de las eventuales filtraciones desde el muro principal y del proceso de consolidación del depósito.

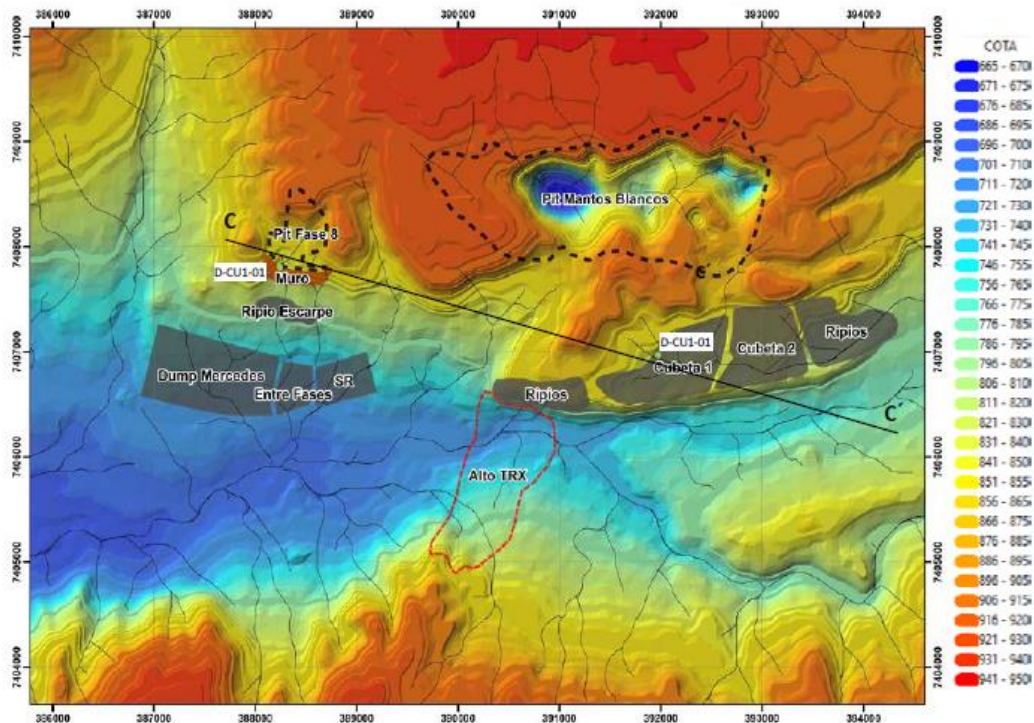
Por su parte, en la RCA N°419/2017, se mantienen estas medidas, tal como se da cuenta en los Consid. 8.1., 8.2.,8.3. y 8.4.

28. En definitiva, al tratar de configurar el cargo y su gravedad, esta Superintendencia yerra en establecer el supuesto de la infracción y por tanto su consecuencia, ya que si realmente lo que se buscaba era formular un cargo a mi representada por la detección de los niveles freáticos en el pozo de monitoreo P-2 Mercedes (Consid. 59 de la FdC), **debió centrarse en verificar el cumplimiento de las condiciones y medidas señaladas expresamente en las evaluaciones ambientales para hacerse cargo de las infiltraciones** y no en uno de los distintos parámetros operacionales que se registran a propósito de la operación del depósito de relaves Pit Fase 8.
29. Ahora bien, la SMA invoca, en el Consid. 60 de la FdC, sin mayor fundamento, que *“no se puede descartar que las infiltraciones provenientes del depósito Pit Fase 8 también estén contribuyendo a la recarga y contaminando el acuífero en el área de Mantos Blancos, tal como se describió en detalle en el hecho constitutivo de infracción N°1 de esta formulación de cargos”*. Del mismo modo, en el Consid. 61 se indica que *“se ha constatado que los relaves depositados no habrían tenido el porcentaje de sólidos comprometido en la*

RCA N°101/2016, es decir, habrían contado con mayor humedad. Lo anterior, pudo haber contribuido a un aumento de tamaño de la laguna de aguas claras durante toda la operación, pudiendo dar paso a infiltraciones”.

30. Lo anterior, claramente **no es efectivo y es completamente errado**, ya que no existe una conexión, por lo que mal podría haber una contribución, entre la situación del Pit Fase 8 y la situación existente frente a la Cubeta 1. Si es que al formular cargos se hubiera ido a terreno, se hubiera detectado con claridad que el Pit Fase 8 queda ubicado hacia el extremo poniente de las instalaciones de Mantos Blancos en dirección a la ciudad de Antofagasta, mientras que, las Cubeta 1 y 2 ya cerradas quedan localizadas hacia el centro oriente de las instalaciones, en dirección a la ciudad de Calama. **Entre ambas instalaciones existe una distancia aproximada de 4.5 km.**
31. Adicionalmente, existe una diferencia topográfica cuyo gradiente es mayor hacia el oriente y menor hacia el poniente. En la siguiente figura se muestra un mapa del gradiente topográfico, donde los colores cálidos indica mayor altura topográfica y los colores fríos representan menor altura topográfica:

Figura N°8: Diferencia de gradiente topográfica



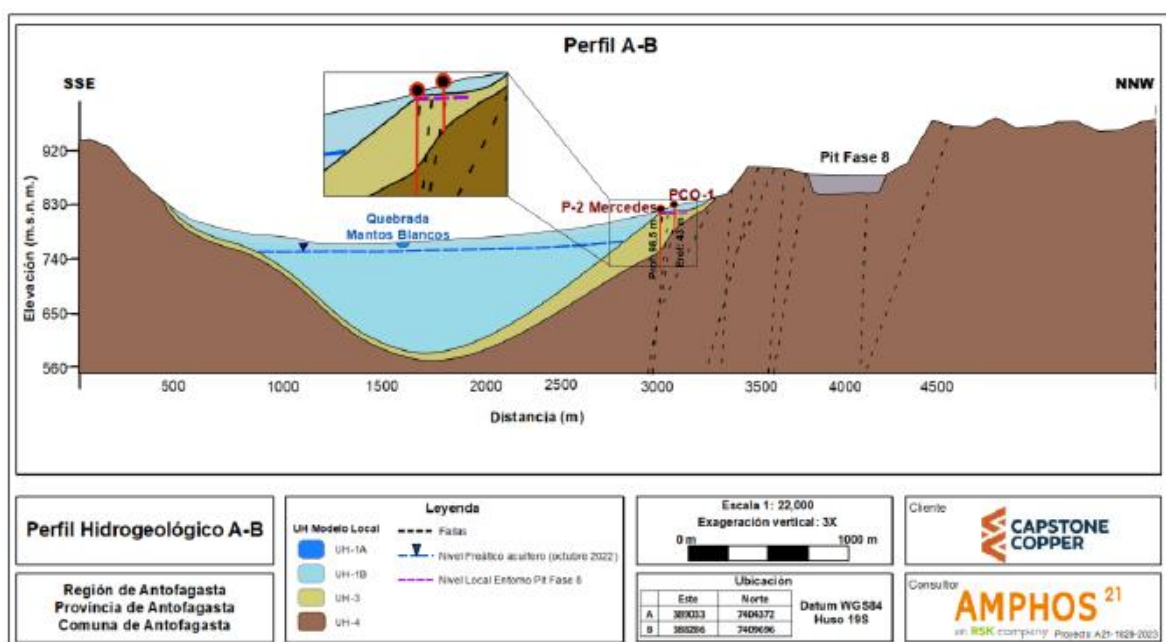
Fuente: Mantos Blancos

32. Por su parte, conforme a la caracterización geológica del área el sector se subdivide en dos áreas. Al norte de la quebrada Salar del Carmen, afloran rocas volcánicas y sedimentarias asignadas al Triásico. El área se encuentra conformada por un sistema de fallas principales de orientación noreste-suroeste y manto de alto ángulo al SE y un segundo sistema de orientación norte-sur y manto de alto ángulo al Este y por último una falla de orientación NW de manto de alto ángulo al NE, donde se reconocen cuatro eventos de deformación geológica, incluyendo una elevación en el techo del basamento el

cual forma un “domo” en el sector central de la quebrada El Saco. El domo descrito actuaría como una **“barrera hidráulica” que provoca la desconexión hidráulica en el sentido de flujo entre el sector Pit Fase 8 hacia el entorno de las cubetas**³².

33. Además, el Modelo Hidrogeológico Conceptual y Numérico actualizado del entorno del Pit Fase 8, el que ha sido acompañado a esta Superintendencia en el PdC Refundido, **establece claramente la desvinculación de la unidad hidrogeológica sobre la que se emplaza el depósito de relaves (unidad UH-4, conformada por rocas sanas del basamento de la cuenca) respecto del sistema hídrico subterráneo del acuífero regional de Sierra Gorda.**
34. En efecto, el entorno del Pit Fase 8 (unidad UH-3) corresponde a un nivel local como unidad fracturada, **que no presentaría conexión con el acuífero regional debido a un salto en la cota piezométrica**, representado por los pozos P-2 Mercedes y PCO-01, y asociado con un aumento local de la permeabilidad en la UH-3 producto de la presencia de fallas.

Figura N°9: Perfil hidrogeológico N-S sector Pit Fase 8 y acuífero regional Sierra Gorda



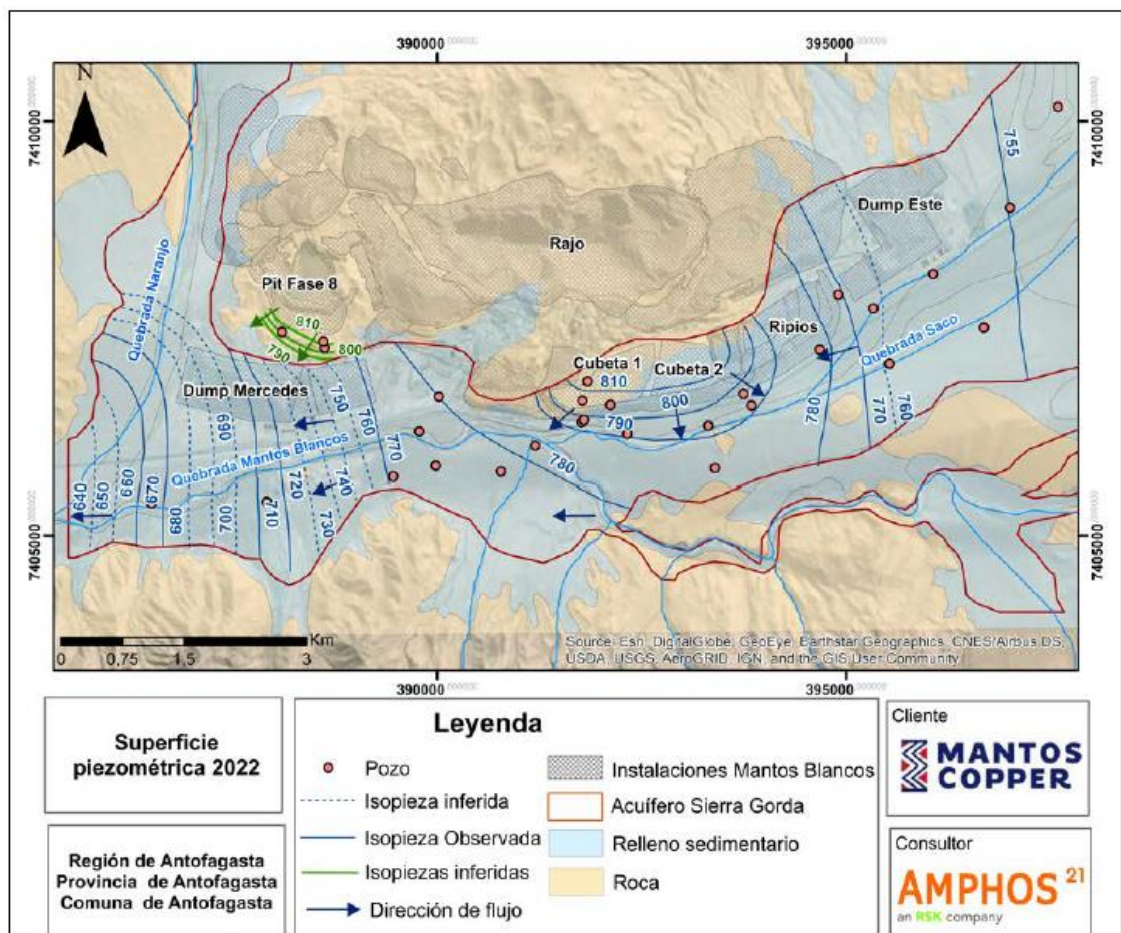
Fuente: Amphos 21, 2023

35. El acuífero principal Sierra Gorda, presente en el área fuera de las Cubetas 1 y 2 de Mantos Blancos se emplaza específicamente en los depósitos no consolidados presentes en las quebradas Saco, San Cristóbal y Salar del Carmen, **el cual presenta un flujo subterráneo con dirección de escurrimiento preferente de ENE-OSO**, donde el gradiente hidráulico es menor hacia el sector oeste.

³² “Desconexión Hidráulica entre el sector Pit Fase 8 y el entorno de las Cubetas 1 y 2”, Amphos 21, nota técnica de 23 de agosto de 2022.

36. En el sector Pit Fase 8, por el contrario, **se reconoce un medio rocoso y diversas estructuras con dirección principal NE-SO y secundarias N-S**, cuya ubicación topográfica es más alta que el acuífero principal. Dichas estructuras juegan un rol importante hidrogeológicamente, ya que en caso de que exista un nivel de agua tenderá a desplazarse a través de estas estructuras con dirección hacia el suroeste.
37. **En el caso eventual de que existiera una filtración de agua desde el Pit Fase 8, el flujo subterráneo tendrá una dirección opuesta al sector de las Cubetas 1 y 2**, con lo que **se demuestra** que **no existe posibilidad** desde el punto de vista hidrogeológico, que **las aguas infiltradas desde el Pit Fase 8 puedan**, como indica esta Superintendencia, **contribuir a la situación del área del sector Mantos Blancos, fuera de la faena, por lo que no existe ninguna relación con el hecho constitutivo del Cargo N°1.**
38. En la siguiente figura se presentan las isopiezas del acuífero Sierra Gorda (en color azul), las cuales indican una dirección de flujo preferente de orientación ENE-OSO y las isopiezas inferidas en el sector del Pit Fase 8 (en color verde) que podrían presentar una dirección N-S o E-O.

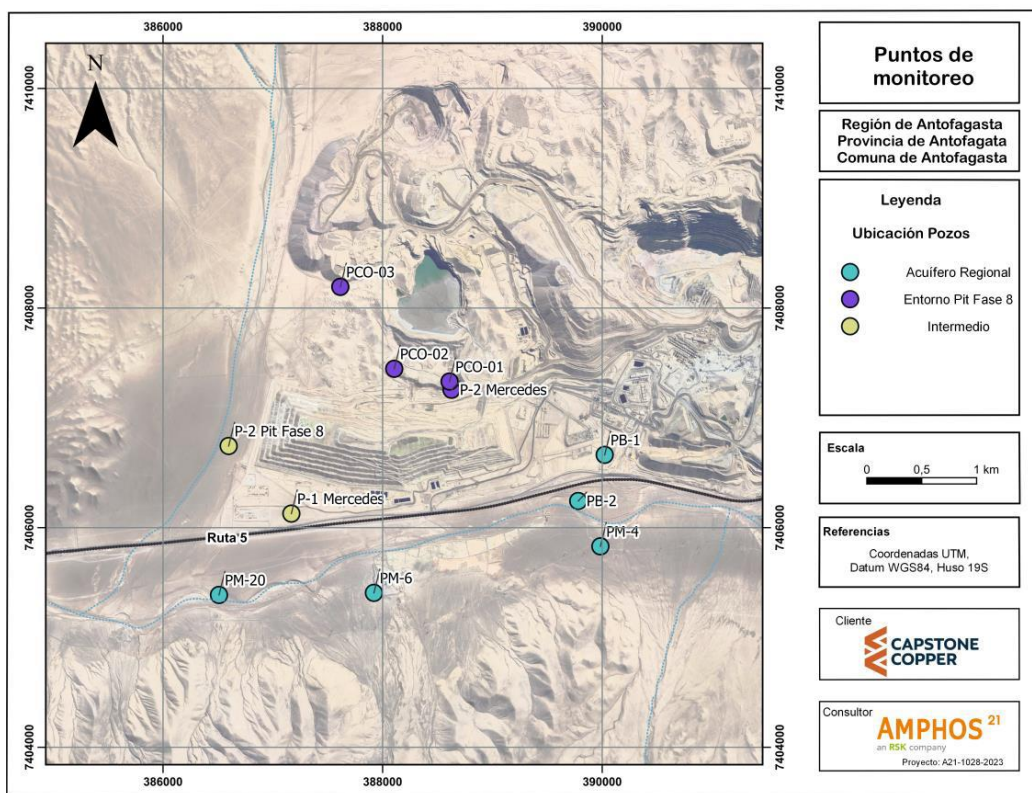
Figura N°10: Superficie piezométrica



Fuente: Modelo Hidrogeológico Pit Fase 8

39. Actualmente, cabe mencionar que en el entorno del Pit Fase 8 se localizan diferentes puntos de monitoreo de nivel de agua y calidad de aguas, asociados a las diferentes RCA del Proyecto, **donde se monitorean semanalmente tanto calidad como nivel freático, lo que ha sido reportado a esta Superintendencia de forma quincenal en las MUT 2.** De manera específica, inmediatamente aguas abajo del Pit Fase 8 se encuentran los puntos PCO-01, PCO-02, PCO-03 y P-2 Mercedes, siendo los tres primeros de origen operacional y que actualmente forman parte de la reportabilidad ambiental (cuatrimestral según RCA) y el punto P-2 Mercedes asociado a la reportabilidad de la RCA N°062/2011 del Proyecto Mercedes.
40. Por otro lado, **en un sector definido como intermedio, se encuentran los puntos P-2 Pit Fase 8,** asociado al monitoreo ambiental del Proyecto Optimización Disposición de Relaves Mantos Blancos (proyecto RCA N°0101/2016) y P-1 Mercedes. Ambos puntos, **en la actualidad, se encuentran secos.** Por último, se localizan los puntos de monitoreo ambiental representativos del nivel de agua del acuífero regional de Sierra Gorda (PM-20, PM-6, PB-1, PB-2, PM-4), los cuales se reportan según otros proyectos ya aprobados en la operación.

Figura N°11: Puntos de monitoreo sector Pit Fase 8 y aguas abajo



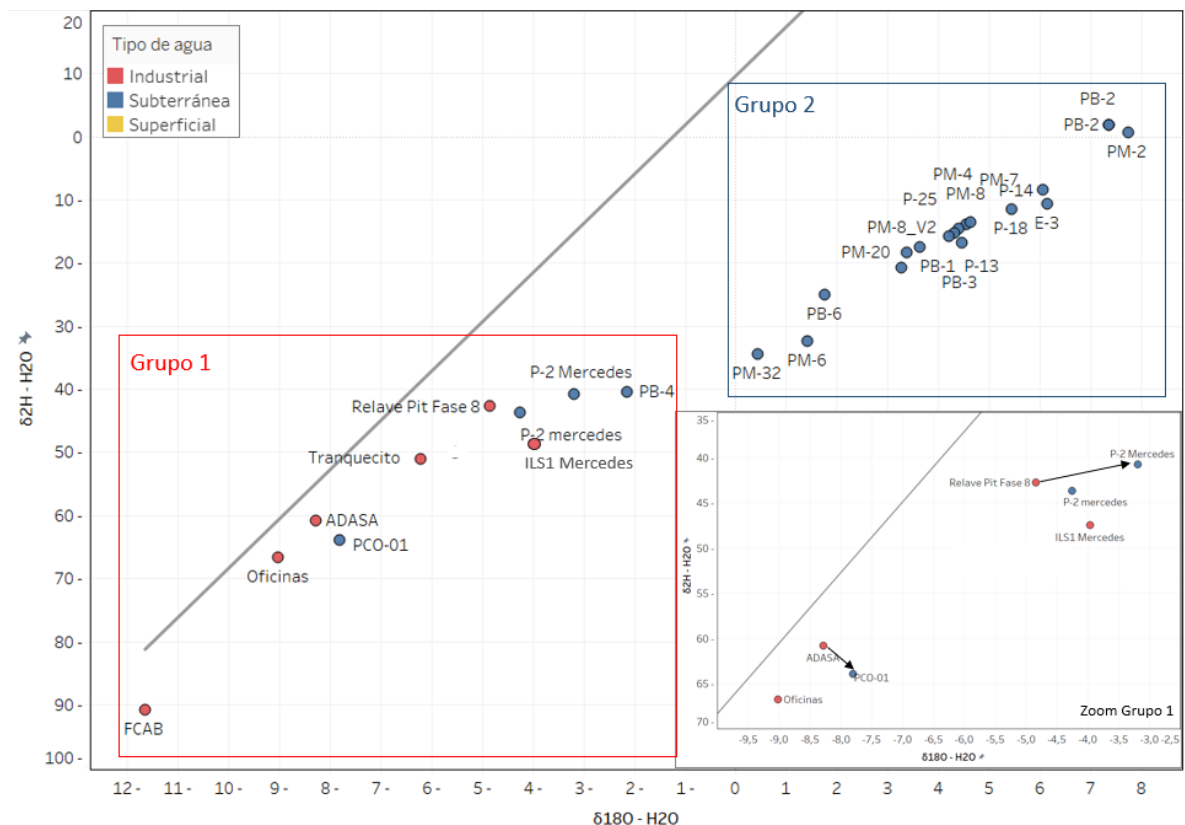
Fuente: Amphos 21, 2023.

41. Al respecto, la **información de los niveles** en los puntos mencionados hace indicar que el nivel de agua registrado en el sector del Pit Fase 8 estaría desconectado del acuífero Sierra Gorda. Lo anterior se sustenta en la cota piezométrica entre ambos sectores, dado que en el acuífero Sierra Gorda se

encuentra una cota de alrededor de los 720 m s.n.m. (PM-6) y en el entorno del Pit Fase 8 en alrededor de los 810 m s.n.m. (P-2 Mercedes), además de estar representando niveles en Unidades Hidrogeológicas diferentes.

42. Por su parte, respecto de la información sobre la **calidad de las aguas**, las composiciones isotópicas similares entre las aguas del relave del Pit Fase 8 y las registradas en el punto P-2 Mercedes y PCO-01 indicarían un mismo origen de las aguas, encontrándose estas en el Grupo 1 (ver figura 11). Por otra parte, si se observa la marca isotópica de los puntos del acuífero regional de Sierra Gorda (PM-20 o PB-2), esta difiere de los puntos anteriormente mencionados, agrupándose según el Grupo 2 (figura 11). Lo que demuestra claramente que no ha existido ningún contacto de las aguas provenientes del Pit Fase 8 con las propias del acuífero Sierra Gorda.

Figura N°12: Relación isotópica $\delta^{18}O$ - δ^2H de la molécula de agua



Fuente: Amphos 21, 2023.

43. Cabe destacar que, los ascensos observados en puntos como el PB-1 o el PB-2 (que actualmente se encuentran estables) ocurrieron previo a la entrada en operación del Pit Fase 8 (año 2017). Además, el comportamiento de los niveles en el punto PM-20 (correspondiente al punto de control localizado más aguas abajo en el entorno de la operación) no presenta un ascenso significativo de los niveles como lo ocurrido en otros puntos aguas arriba de la quebrada Mantos Blancos, por lo que las posibles infiltraciones del Pit Fase 8 no habrían llegado al acuífero regional de Sierra Gorda.

44. En definitiva, las infiltraciones del Pit Fase 8 se encuentran confinadas en una unidad geológica distinta del acuífero de Sierra Gorda, al interior de una faena minera intervenida (debemos recordar que el depósito de relaves se encuentra en un rajo explotado mineralmente, el Pit Fase 8), no generándose afectación alguna a las aguas subterráneas, por lo que **no se ha generado contaminación del recurso hídrico, ni tampoco se ha afectado de ninguna forma, derechos de terceros**. Lo anterior permite, con datos medidos y analizados, a los cuales tiene acceso la SMA, asegurar que **no se ha generado un riesgo ni mucho menos una afectación del recurso**.
45. No obstante, esta Superintendencia **no fundamentó la configuración del riesgo concreto** que se generaría respecto a la recarga y contaminación de acuífero Sierra Gorda, **ni tampoco su significancia**, siendo ambos requisitos esenciales de la clasificación de un cargo como “grave”³³.
46. **Si no existe un riesgo concreto, o si este riesgo existe, pero no es significativo, el cargo debe ser clasificado como “leve”**.
47. Inclusive, las aseveraciones sin respaldo sobre la supuesta contribución a la recarga y contaminación del acuífero en el área de Mantos Blancos, **generan en la práctica, una inversión de la carga de la prueba totalmente ilegítima**, recayendo en mi representada el peso de descartar el riesgo, cuando el deber de acreditar lo sostenido por la Administración recae primariamente en ella.
48. En efecto, tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en la **causa Rol N° 15.068-2022**, la **carga de acreditar la efectividad de lo aseverado por la Administración radica justamente en ella**:

“(...) es al órgano administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa. Es decir, que “para los efectos de aplicar una sanción administrativa, recae sobre la Autoridad (...) la carga de la prueba, pues su deber es formar convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa” (...) si la autoridad se encuentra en la necesidad de demostrar la veracidad de los cargos que formula, ni tan siquiera una eventual actitud pasiva del administrado se debe entender como un reconocimiento por parte de éste de la efectividad de lo aseverado por el ente estatal, al que corresponde, en cualquier caso, aportar la prueba necesaria para demostrar sus asertos”³⁴ [énfasis agregado].

³³ Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 6 de mayo de 2022, Rol R-49-2021, considerando 44°.

³⁴ Corte Suprema, sentencia de fecha, Rol N° 15.068-2022, considerando 7°.

49. Con todo, los antecedentes técnicos disponibles y acompañados a la SMA, dan cuenta de lo contrario a lo sostenido en la FdC, es decir, la **ausencia de un riesgo para el acuífero Sierra Gorda, circunscribiéndose las infiltraciones del Pit Fase 8, al interior de la faena minera Mantos Blancos.**
50. En definitiva, solicito a esta Superintendencia **desestimar el presente cargo y absolver a mi representada** de él, o **en su defecto**, calificarlo como **leve**, en atención a los antecedentes expuestos, que dan cuenta que no se ha generado una afectación al acuífero Sierra Gorda ni se ha contribuido a la situación en el área de Mantos Blancos.

IV. FALTA DE CONFIGURACIÓN DEL CARGO N° 4 SUBHECHO B): MI REPRESENTADA SÍ EJECUTÓ EL MONITOREO DE CALIDAD DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DESDE EL INICIO DE LA OPERACIÓN DEL DEPÓSITO PIT FASE 8, CUYOS RESULTADOS FUERON PRESENTADOS A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, AUN CUANDO NO EXISTÍA UNA OBLIGACIÓN DE REPORTABILIDAD

18. Respecto del Cargo N°4 subhecho b), la SMA sostiene que mi representada no habría ejecutado ni reportado el monitoreo de calidad de aguas subterráneas en los pozos P1, P2 y P-20 (también denominado PM-20):

Cargo N° 4: *“Incumplimiento de las condiciones establecidas para los pozos de monitoreo del Pit Fase 8: (...) b) No se ejecutó el monitoreo y reporte de los pozos asociados al seguimiento de calidad de aguas subterráneas del depósito (P1, P2 y P-20), con anterioridad a abril de 2021”.*

19. Este subhecho del Cargo N° 4 se fundó en el DFZ-2021-546-II-RCA, concluyendo que *“no existe constancia de la realización de ningún monitoreo de los pozos P-1, P-2 y P-20 vinculados al Pit Fase 8, con anterioridad al de abril de 2021, lo cual da cuenta de una deficiencia en lo que respecta al compromiso establecido en el considerando N° 4.4.2.6 de la RCA N° 101/2016”* (considerando 75 de la FdC).

a) Mi representada sí ejecutó los monitoreos de aguas subterráneas en los Pozos P1, P2 y PM-20.

20. Cabe aclarar que mi representada **sí realizó el monitoreo de aguas subterráneas en los Pozos P1, P2 y PM-20** con anterioridad a abril de 2021, **antes del inicio de la operación del Pit Fase 8** (abril de 2017), en los términos de la RCA N° 101/2016. En particular, los Pozos P1 y P2 fueron

construidos durante mayo a junio de 2016. Por su parte, el Pozo PM-20 ya se encontraba construido desde 1993 a 1994. La fecha de construcción de los pozos fue informada por mi representada en la respuesta 11 letra a) de la Adenda N° 1 de la RCA N° 419/2017³⁵.

21. De esta manera, no resulta cierto el hecho imputado por la SMA en el Cargo N° 4 subhecho b), pues mi representada **sí realizó el monitoreo de calidad de aguas subterráneas en los tres pozos.**
22. Los resultados fueron **presentados a la SMA durante el año 2022 en adelante** y se encuentran disponibles en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, conforme al detalle de la siguiente tabla:

Tabla N°12: Monitoreos sobre calidad de las aguas reportados a la SMA

Periodo de monitoreo	Código reporte SMA
1° cuatrimestre 2017	SSA N°1003240
2° cuatrimestre 2017	SSA N°1003241
3° cuatrimestre 2017	SSA N°1003242
1° cuatrimestre 2018	SSA N°1003429
2° cuatrimestre 2018	SSA N°1003430
3° cuatrimestre 2018	SSA N°1003432
1° cuatrimestre 2019	SSA N°1000836
2° cuatrimestre 2019	SSA N°1000840
3° cuatrimestre 2019	SSA N°1000842
1° cuatrimestre 2020	SSA N°1000978
2° cuatrimestre 2020	SSA N°1000980
3° cuatrimestre 2020	SSA N°1000984
1° cuatrimestre 2021	SSA N°1001465
2° cuatrimestre 2021	SSA N°124066
3° cuatrimestre 2021	SSA N°1001554
1° cuatrimestre 2022	SSA N°1007363
2° cuatrimestre 2022	SSA N°1011008
3° cuatrimestre 2022	SSA N°1015535 y 1019580

Fuente: Elaboración propia

b) Mi representada presentó a la Superintendencia del Medio Ambiente los resultados de los monitoreos de aguas subterráneas en los Pozos P1, P2 y PM-20, aun cuando no corresponde a una obligación dispuesta en la RCA N° 101/2016

³⁵ Disponible: <https://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=2132453839>

23. Cabe tener presente que la RCA N° 101/2016 **solamente establece la obligación de realizar el monitoreo, su frecuencia y parámetros**. Sin embargo, **no establece que estos deben ser reportados a la SMA, ni mucho menos su oportunidad ni frecuencia de reporte**.
24. En particular, el considerando “4.4.2.6. Plan de monitoreo” sólo establece la obligación de implementar 3 pozos de monitoreo (P1, P2 y P-20), la frecuencia de monitoreo cada dos meses y que los parámetros corresponden a la NCh 1333:

Figura N°13: Plan de monitoreo de calidad de aguas subterráneas

<p>De acuerdo a lo anterior, a continuación se presenta el plan de monitoreo de los depósitos de relaves.</p> <p style="text-align: center;">a) Plan de monitoreo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el plan de monitoreo se requerirá realizar la perforación de 3 pozos de monitoreo ambiental adicionales (P1, P2 y P-20) a los existentes en la operación y ubicados según la trayectoria definida de las partículas que entrega el ejercicio de modelación, esto es, asociados a la zona de fallas en la roca las que se considera debieran ser los canales preferenciales de flujo, si existiera una filtración desde el Pit Fase 8. Los elementos químicos a monitorear, serán los mismos que se han monitoreado a lo largo del tiempo en todos los pozos, lo cual permitirá evaluar tendencias y eventuales cambios en la calidad del acuífero del sector. • Los 3 nuevos puntos de monitoreo (ver anexo A de la Adenda Complementaria de la DIA) se suman a la actual red de monitoreo que desarrolla Mantos Blancos. El pozo 3 se encuentra construido actualmente (P-20), mientras que los pozos 1 y 2 están actualmente en proceso de construcción, por lo cual los datos de calidad de agua de estos pozos serán la línea base hidroquímica de este proyecto. Sin perjuicio de esto, se podrán complementar sondajes adicionales si la autoridad competente así lo establece. Las coordenadas de dichos pozos se detallan en la tabla 18 del anexo E de la Adenda N° 1 de la DIA. • Los sondajes de monitoreo propuestos, deberán ser perforados con el método de aire reverso y quedar habilitados con una tubería de PVC de diámetro 6" de modo que permita toma de muestras. • Para efectos de calidad de agua, la frecuencia de monitoreo será cada dos meses (ver tabla 2 de la Adenda Complementaria de la DIA), y los análisis se harán con los parámetros de la Nch 1333. • Las calidades de agua del pozo uno y dos deberán compararse con la línea base obtenida de estos mismos pozos, y que constituirá el nivel de comparación frente al cual podrían ser eventualmente bombeados estos pozos como medida de control.
--

Fuente: RCA N° 101/2016, considerando 4.4.2.6

25. La fundamentación de un cargo en base a una **obligación no dispuesta en la RCA** (en este caso: una supuesta obligación de reportabilidad), infringe el **principio de tipicidad** que rige el actuar fiscalizador y sancionador de la Administración.
26. Es por ello, de acuerdo a lo señalado anteriormente en estos descargos, en lo atinente al presente caso, el principio de tipicidad importa necesariamente que la **Administración del Estado sólo podrá iniciar un procedimiento sancionatorio en la medida que la infracción que se imputa al regulado se encuentre previamente descrita en una ley, reglamento o acto administrativo aplicable**.
27. Sin embargo, en abierta contradicción con el principio de tipicidad que rige la facultad sancionadora de la Administración, la **SMA formuló el Cargo N° 4**

subhecho b) en base a la infracción a una obligación de reportabilidad inexistente, pues no corresponde a un **compromiso de la RCA N° 101/2016** referenciada por la SMA como normativa infringida.

28. En definitiva, no resulta cierto el Cargo N° 4 subhecho b), pues **mi representada ejecutó el monitoreo en los pozos P-1, P-2 y PM-20**, y los **resultados fueron reportados a SMA, aun cuando la RCA no establecía la obligación de reportar tales informes**.

c) Errónea clasificación de la gravedad del Cargo N° 4: No se evitó el ejercicio de las atribuciones fiscalizadoras de la Superintendencia del Medio Ambiente

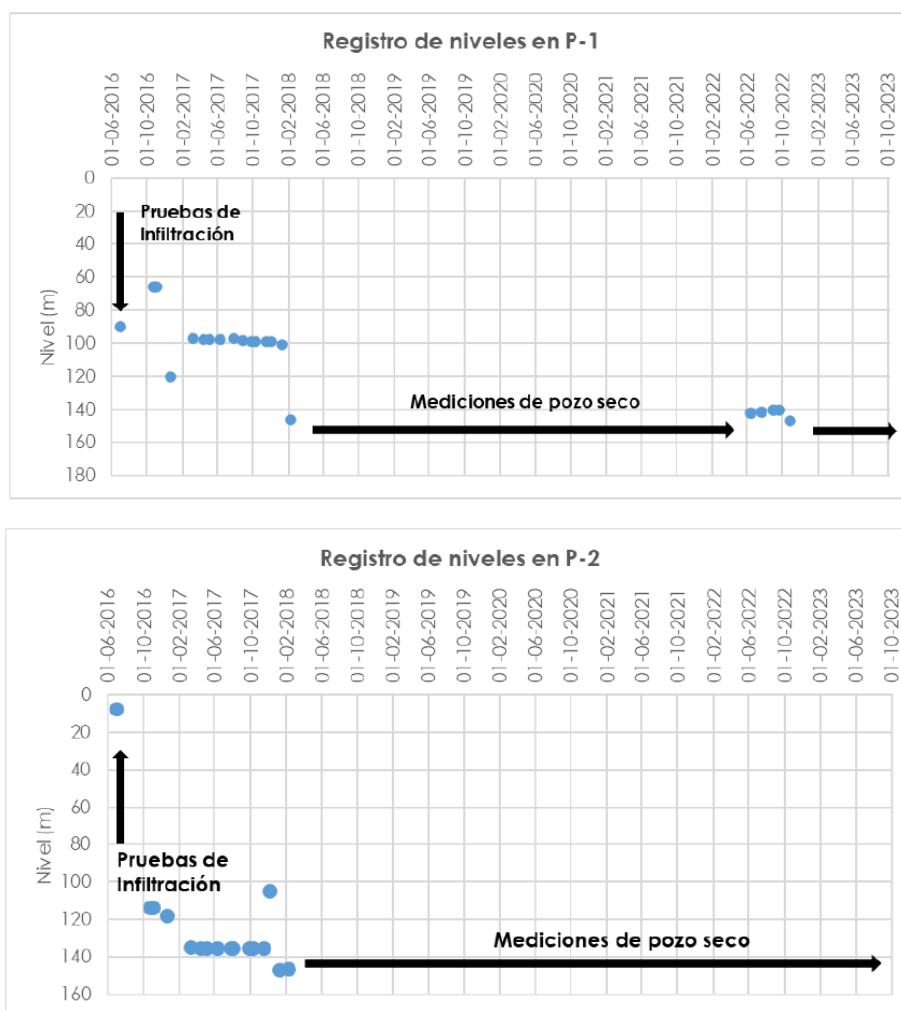
1. El Cargo N° 4 fue clasificado como **gravísimo**, de conformidad con el artículo 36 N° 1 letra e), sosteniendo la SMA que *“al no contarse con la información de monitoreo de la red de pozos comprometida en los considerandos 4.4.2 letra e) y 4.4.2.6 de la RCA N° 101/2016, se privó a la SMA de información ambiental relevante, enervando el ejercicio de sus competencias en las etapas iniciales del proyecto donde se han detectado serias deficiencias en el funcionamiento del depósito Pit Fase 8”* (considerando 77 de la FdC).
2. Respecto de las circunstancias de hecho dispuestas en esta hipótesis de infracción gravísima del artículo 36 N° 1 letra e) de la LOSMA, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental ha señalado que *“requieren que exista **intencionalidad**, ya que suponen **acciones conscientes y deliberadas**”*³⁶ [énfasis agregado]. En el mismo sentido, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental ha relevado que *“todos estos supuestos comparten como elemento común una **deliberada intención de impedir, encubrir o evitar**, la cual está dirigida a obstaculizar el normal funcionamiento de la institucionalidad ambiental y el rol que dentro de ella juega la SMA”*³⁷ [énfasis agregado].
3. En el presente caso, mi representada **no tuvo ninguna intención de impedir u obstaculizar la facultad fiscalizadora de la SMA**, pues, conforme a lo señalado, **sí se ejecutaron los monitoreos en los Pozos P-1, P-2 y PM-20**.
4. Además, los **resultados de los monitoreos fueron presentados a la SMA**, aun cuando en la RCA N° 101/2016 **no existe obligación de reportabilidad a este respecto**.

³⁶ Tercer Tribunal Ambiental, 10 de febrero de 2020, Rol R-64-2018, considerando 82.

³⁷ Segundo Tribunal Ambiental, 27 de julio de 2021, Rol R-221-2019, considerando 56.

5. En este sentido, si mi representada hubiera tenido la intención de afectar la facultad fiscalizadora de la autoridad, no hubiera realizado los monitoreos o sencillamente no hubiera presentado los reportes en el sistema de la SMA.
6. En consecuencia, este cargo **no puede ser clasificado como “gravísimo”**, pues no hubo impedimento deliberado a una fiscalización, ni encubrimiento de una infracción ni afectación del ejercicio de las atribuciones de la SMA.
7. Por su parte, respecto de los efectos asociados a este hecho infraccional, los resultados del monitoreo evidencian que **no se ha detectado agua en los pozos P1 y P2 en los últimos 4 años**. Previamente se detectó agua en estos pozos, sin embargo, su origen corresponde a pruebas de infiltración luego de su construcción en 2016. El agua introducida se mantuvo durante meses debido a la baja permeabilidad del acuífero, por lo que se contrató a un tercero para extraer el agua³⁸. Posterior a ello se han mantenido las mediciones secas.

Figura N°14: Medición de niveles en Pozos P1 y P2



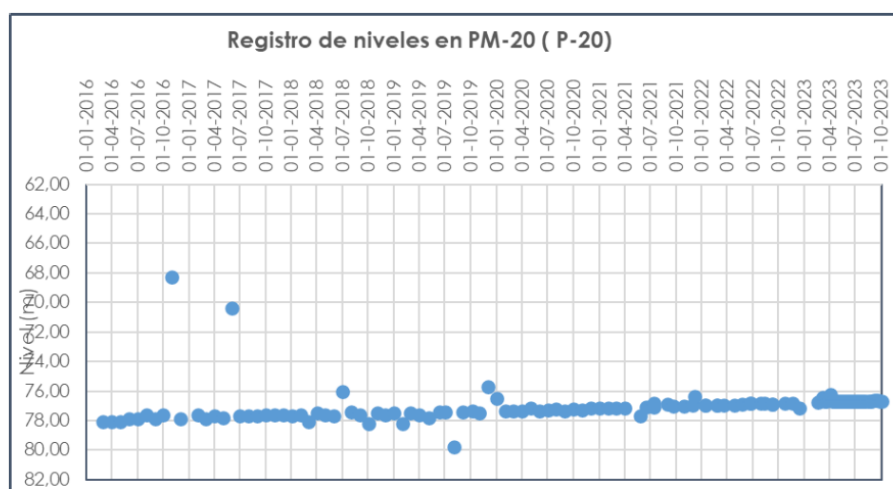
Fuente: Informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES Hecho infraccional N°3 y 4 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1 Y RES. EX. N°3/ROL D-064-2022” (octubre 2023)

³⁸ Esta situación fue planteada por mi representada en la Adenda N° 1 de la RCA N° 419/2017.

8. Finalmente, en el pozo PM-20 se ha detectado la presencia de agua, sin embargo, deben tenerse presente las siguientes circunstancias:

- En el pozo PM-20 **se ha detectado históricamente la presencia de agua**, con una profundidad del nivel que fluctúa generalmente entre 76 y 78 metros b.n.t.
- El agua se encuentra **presente desde antes del inicio de la depositación de los relaves en el Pit Fase 8**, y los niveles **no han mostrado una variación relevante desde dicho hito**.

Figura N°15: Registro de niveles en Pozo PM-20



Fuente: Informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES Hecho infraccional N°3 y 4 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1 Y RES. EX. N°3/ROL D-064-2022” (octubre 2023)

- Según la hidrogeología local, el sentido de flujo de eventuales filtraciones provenientes del Pit Fase 8 debieran alcanzar primero al pozo P1 (seco) y luego al pozo P2 (seco). Por esta razón, la “definición de alerta temprana” a la que se refiere el considerando 4.4.2.6.b) de la RCA N°101/2016 se activa solamente con las mediciones de los pozos P1 y P2, que se encuentran actualmente secos.
- Como parte de los contenidos del Informe Final “Modelo Hidrogeológico Conceptual y Numérico”³⁹, y en base a la información analizada de hidroquímica y de isotopía⁴⁰, se desprende que el **pozo PM-20 contiene aguas naturales** propias del entorno del yacimiento minero Mantos Blancos.

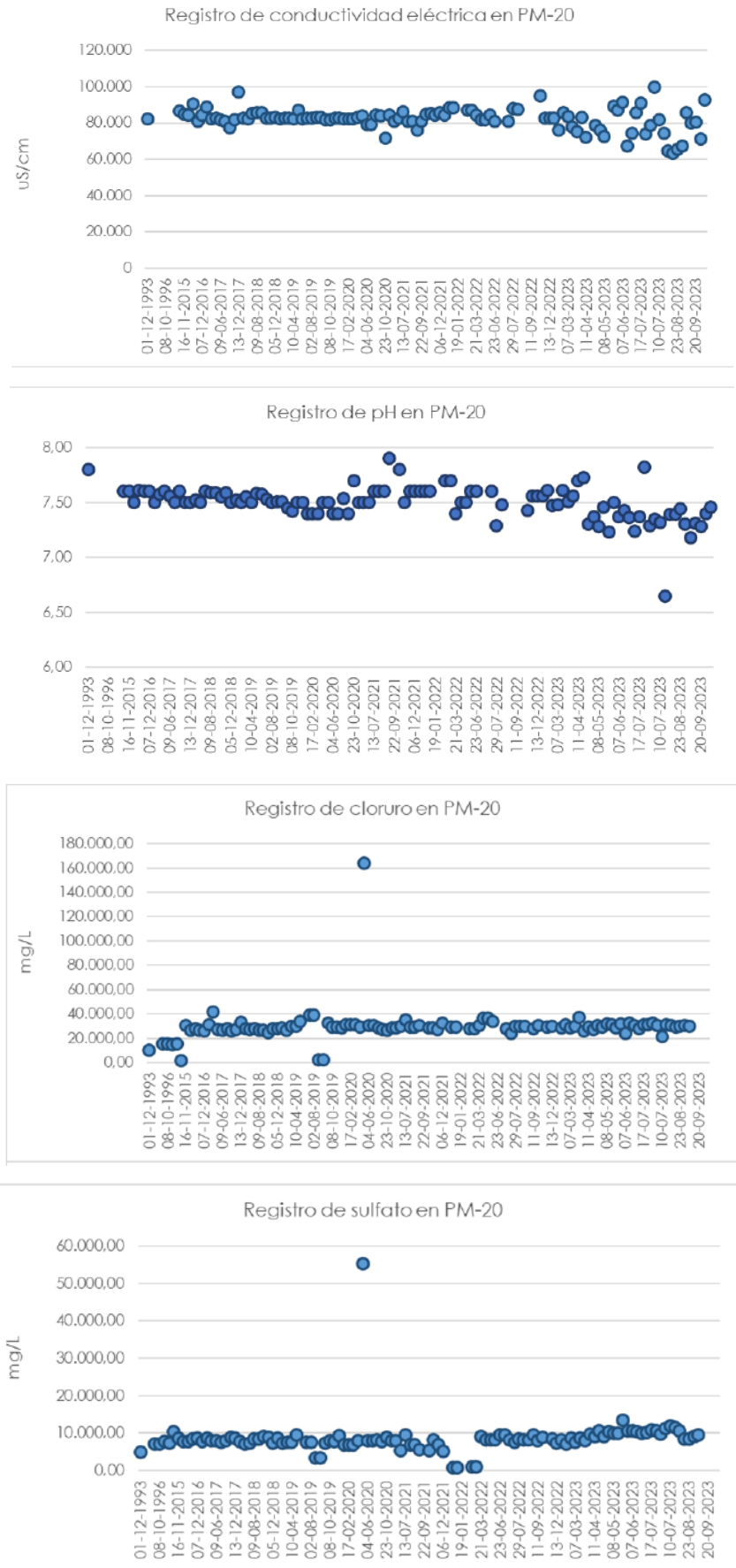
³⁹ Anexo I de la DIA de la RCA N° 419/2017, p. 14. Disponible en:

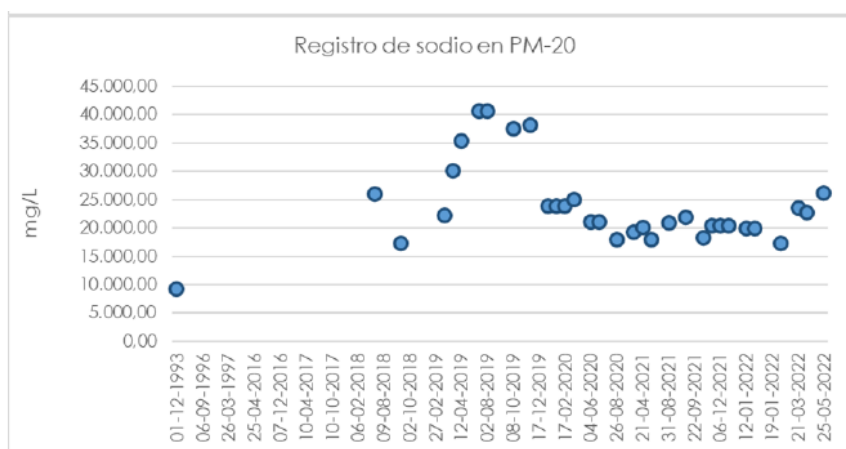
https://seia.sea.gob.cl/archivos/2017/01/24/Anexo_I_Modelo_hidrogeologico.pdf

⁴⁰ Entregado en el marco de las medidas urgentes y transitorias ordenadas por medio de la Res. Ext. SMA N°1538 del 06 de julio de 2021.

- Respecto de la **calidad del agua** en el Pozo PM-20, **no existe una variación significativa en los parámetros**, siendo posible descartar un efecto del Pit Fase 8.

Figura N°16: Registro de parámetros en Pozo PM-20





Fuente: Informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES Hecho infraccional N°3 y 4 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1 Y RES. EX. N°3/ROL D-064-2022” (octubre 2023)

9. Finalmente, respecto de los pozos PCO- 01 y PCO-02 éstos ya se encuentran contruidos, encontrándose conectados en línea con esta Superintendencia, por lo que, en caso de reportar nivel freático, dicha información se encontrará disponible en tiempo real, a los que se suma, la construcción y habilitación del pozo PCO-03, como parte de la red de pozos que permiten el control y monitoreo de las infiltraciones que pudieren provenir del Pit Fase 8.
10. Los pozos PCO- 01 y PCO-02 fueron contruidos en diciembre de 2021, de acuerdo a las siguientes características:

Figura N°17: Resumen de construcción y habilitación de pozos PCO-01 y PCO-02

Pozo	PCO-01	PCO-02
Fecha Construcción	12 al 17 de dic 2021	8 al 11 dic 2021
Profundidad	43,50 metros	58,90 metros
Tubería Ciega	19 metros tubería de PVC con hilos SCH40 2" en tiras de 6 metros	24 metros tubería de PVC con hilos SCH40 2" en tiras de 6 metros.
Tubería ranurada	24 metros de tubería de PVC Slot 20 con hilos SCH40 2" en tiras de metro.	18 metros de tubería de PVC Slot 20 con hilos SCH40 2" en tiras de metro. Desde los 42m a los 58.9 m no se instala PVC por indicación de Amphos 21.
Terminación Superior	0.9 m metros de casing metálico HWT tubo sobre la superficie y 0.5 m bajo la superficie	0.9 metros de casing metálico HWT tubo sobre la superficie y 0.5 metros bajo la superficie del terreno.
Sello Superior	Tapa con aldaba y brocal de cemento	Tapa con aldaba y brocal de cemento.
Sistema de Perforación	Diamantina PQ3 con casing HWT	Diamantina PQ3 con casing HWT.
Presencia de agua	Durante el proceso de perforación y habilitación no se detecta evidencia agua en el pozo	Durante el proceso de perforación y habilitación no se detecta evidencia de agua en el pozo.

Fuente: Informe de Construcción Terraservice

11. Por tanto, solicito a esta Superintendencia **desestimar el presente cargo**, o en su defecto **recalificarlo**, calificándolo como **leve**, en atención a los antecedentes expuestos anteriormente.

V. FALTA DE CONFIGURACIÓN DEL CARGO N° 5: LA RCA N° 101/2016 NO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LIMPIEZA INMEDIATA DE LAS PISCINAS DE EMERGENCIA, SIN PERJUICIO QUE, AL MOMENTO DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, UNA DE LAS TRES PISCINAS TENÍA CAPACIDAD PARA RECIBIR MATERIAL EN CASO DE SER NECESARIO

1. Respecto del Cargo N°5, la SMA sostiene que las labores de limpieza de las piscinas de emergencia N° 2 y N° 3 se habría realizado de forma tardía:

Cargo N° 5: *“Limpieza tardía de las piscinas de emergencia N° 2 y N° 3 del sistema de transporte de relaves, ante eventos de contingencia ocurridos el 15 de enero de 2020”.*

2. El Cargo N° 5 se fundó en que *“las piscinas de emergencia fueron utilizadas para contener los relaves provenientes de la rotura de la línea de transporte de relaves ocurrida el 15 de enero 2020. Por lo tanto, al momento de la actividad de fiscalización, habían transcurrido más de 6 meses con dos de las tres piscinas de emergencia utilizadas en su máxima capacidad, de manera que no estaban disponibles para ‘recibir el volumen de pulpa proveniente del vaciado de la cañería’, como lo exige la (sic) el considerando N° 4.3.3.2 de la RCA N° 101/2016.. (sic) Al mismo tiempo, no se habría operado conforme a lo establecido en el considerando N° 4.4.2.1 letra b), de la RCA N° 101/2016, que exigía que una vez detectada la anomalía y efectuado el vacío de material hacia las piscinas, se debía proceder a su limpieza”* (considerando 84 de la FdC).
3. En relación a este cargo, cabe tener presente que, tal como señala la SMA (formulación de cargos, considerando 78), el considerando 4.3.3.2 de la RCA N° 101/2016 dispone que el sistema de impulsión y transporte de relaves finos considera -entre otras obras- una piscina de emergencia de 200 m3 para recibir el volumen de pulpa proveniente del vaciado de la cañería. Su diseño permite recoger el agua mediante camiones cisternas, y los sólidos húmedos por medio de una retroexcavadora.
4. Cabe relevar que el objetivo de las piscinas de emergencia es **recibir eventualmente** el contenido del sistema de impulsión y transporte de relaves finos en caso de contingencias o fallas, tal como señala la propia RCA:

Figura N°18: Objetivo de la piscina de emergencia

El trazado del sistema de impulsión se ha seleccionado para evitar interferencias significativas. Contará con un tramo intermedio de aproximadamente 2,5 km que desciende a los 800 m. s. n. m, por lo que se dispondrá de una **piscina de emergencia** con capacidad cercana a 200 m³ **para vaciar el contenido de la línea o, eventualmente, recibir parte del volumen que pudiera filtrar en un evento de falla de la cañería**, transportándose en el canal donde quedarán instaladas las cañerías. Además, esta conducción contará con una línea paralela de respaldo que permita la pronta recuperación del servicio en caso de una falla mayor de la línea principal.

Fuente: RCA N° 101/2016, considerando 4.4.2.1 letra b)

5. Posteriormente, durante abril de 2016, mi representada consultó al SEA la pertinencia de ingreso al SEIA respecto de algunas modificaciones a la RCA N° 101/2016, dentro de las cuales se incluyó el **reemplazo de la única piscina de emergencia referida en la RCA por tres piscinas de emergencia**, necesarias debido al cambio de trazado en la tubería de transporte del relave fino objeto de la misma consulta de pertinencia.
6. Sin embargo, la consulta de pertinencia no incorporó ninguna modificación en la operación y uso de las piscinas de emergencia, **manteniéndose su objetivo de recepción eventual de relave fino**.
7. Por lo tanto, siendo eventual el uso de las piscinas de emergencia, lo importante es que **exista capacidad remanente para recibir relave en caso de ser necesario**. De esta forma, las actividades de limpieza de las piscinas comprometidas en la RCA se encuentran supeditadas a la existencia de capacidad de almacenamiento de las mismas, **no siendo necesaria la limpieza y vaciado de forma inmediata como pretende la SMA**.
8. Precisamente, **ni la RCA N° 101/2016 ni la consulta de pertinencia relativa a las piscinas de emergencia disponen que el proceso de limpieza debe ser realizado de forma inmediata**. La obligación dispuesta en la RCA es que haya disponibilidad para su uso eventual.
9. Por lo demás, la limpieza de las piscinas de emergencia es realizada, primeramente, retirando el agua contenida, para luego retirar el material con equipos de movimiento de tierra. Por lo anterior, **el proceso de limpieza requiere necesariamente un periodo de tiempo que permita el adecuado secado y retiro de agua de la pulpa**.
10. En este contexto, tal como informó mi representada mediante carta S-MC-MB202-0222-0648 (23 de febrero de 2022), al momento de la inspección realizada por la SMA con fecha 30 de junio de 2020, las piscinas de emergencia N° 2 y N° 3 se encontraban siendo utilizadas debido a una rotura de la línea de relaves ocurrida el 15 de enero de 2020 y que el proceso de limpieza estaba en curso, debido al periodo de secado ya explicado.

11. Sin embargo, la **piscina de emergencia N° 1 no se encontraba siendo utilizada**, teniendo **disponible la totalidad de su capacidad** en caso de existir una rotura o contingencia en el sistema, con la cual se podía hacer frente respecto de alguna contingencia en el sector.
12. Con todo, aun cuando **no fue necesario el uso de esta piscina de emergencia**, posterior a la inspección realizada el 30 de junio de 2020, **igualmente se realizaron las actividades de limpieza de ambas piscinas**.
13. El estado de las piscinas N° 2 y N° 3 limpias fue constatado por el SERNAGEOMIN en su inspección de fecha 3 de febrero de 2021 y por esta propia SMA en la inspección de fecha 26 de julio de 2021.
14. Con ello, las tres piscinas de emergencias se encontraron disponibles para futuras contingencias. Del mismo modo, no se reportó ninguna incidencia relacionada con el transporte de relaves finos ni con los relaves que permanecieron acotadamente en las piscinas 2 y 3.
15. En efecto, infringiendo nuevamente el principio de tipicidad, la **SMA formuló el Cargo N° 5 sobre la base de una obligación inexistente** (limpieza inmediata), no correspondiente a un **compromiso de la RCA N° 101/2016**.
16. Por el contrario, **la obligación que sí dispone la RCA N° 101/2016 es que estas se encuentren disponibles para su uso eventual y que atiendan necesariamente a una contingencia**. Pues bien, en ese caso, las piscinas fueron ocupadas precisamente para lo que estaban autorizadas y con posterioridad, se procedió a su limpieza, conforme a las condiciones técnicas para proceder a dicha labor, por lo que no hubo ninguna negligencia o actuar fuera de lo autorizado por parte de mi representada.
17. Finalmente, solicito a esta Superintendencia **desestimar el presente cargo y absolver a mi representada de él**, al no configurarse en los términos exigidos por la LOSMA.

III.

TERCERA PARTE

CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

1. Para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el artículo 40 de la LOSMA indica una serie de circunstancias que deben ser utilizadas por la SMA para aumentar o para disminuir dicha sanción, según corresponda.

2. En este sentido, el profesor Jorge Bermúdez ha señalado que aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA “*constituyen criterios jurídicos de observancia obligatoria para la SMA al momento de llevar a cabo la graduación y cuantificación de la sanción aplicable*”⁴¹.
3. Asimismo, la jurisprudencia del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental ha sido sistemática respecto a que la fundamentación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA permite garantizar la proporcionalidad de la sanción, así como una adecuada defensa al sancionado y la posterior revisión judicial de la resolución sancionatoria⁴².
4. En este contexto, mediante la Guía “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambiental” (en adelante, “Bases Metodológicas”) de diciembre de 2017, la SMA orientó a los regulados respecto de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y el esquema metodológico utilizado, estableciendo un estándar de actuación para la autoridad sancionadora⁴³.
5. Al respecto, cabe tener en cuenta que tal como ha concluido la Excma. Corte Suprema, la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación para la Administración:**

*“El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo que implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa (...)**”⁴⁴ [énfasis agregado].*
6. Finalmente, cabe relevar que tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en la **causa Rol N°15.068-2022**, la **carga de acreditar la**

⁴¹ BERMÚDEZ, Jorge: “Reglas para la imposición de sanciones administrativas en materia ambiental”, en *Sanciones Administrativas X Jornadas de Derecho Administrativo*, coord. por Jaime Arancibia y Pablo Alarcón I, 2°ed., Thomson Reuters, Santiago, 2014, p.616.

⁴² Segundo Tribunal Ambiental, 19 de julio de 2023, Rol R-362-2022, considerando 27°. Segundo Tribunal Ambiental, 18 de junio de 2021, Rol R-233-2020, considerando 4°. Segundo Tribunal Ambiental, 14 de abril de 2021, Rol R- 208-2019, considerando 3°. Segundo Tribunal Ambiental, 31 de diciembre de 2020, Rol R-222-2019, considerando 39°. Segundo Tribunal Ambiental, 15 de julio de 2020, Rol R-206-2019, considerando 91°. Segundo Tribunal Ambiental, 1 de junio de 2020, Rol R-193-2018, considerando 28°.

⁴³ Corte Suprema, 26 de septiembre de 2022, Rol N° 10.572-2022, considerando 8°.

⁴⁴ Corte Suprema, sentencia de fecha 27 de abril de 2021, causa Rol N°79.353-2020, considerando 17°.

efectividad de lo aseverado por la Administración en un procedimiento sancionatorio radica justamente en ella, en este caso:

“(…) esta Corte estima necesario señalar explícitamente, como lo ha sostenido previamente (verbi gracia en autos rol N°95.068-2020), que **es al órgano administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa**. Es decir, que “para los efectos de aplicar una sanción administrativa, **recae sobre la Autoridad (...) la carga de la prueba**, pues su deber es formar convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa” (...) si la autoridad se encuentra en la necesidad de demostrar la veracidad de los cargos que formula, ni tan siquiera una eventual actitud pasiva del administrado se debe entender como un reconocimiento por parte de éste de la efectividad de lo aseverado por el ente estatal, al que corresponde, en cualquier caso, aportar la prueba necesaria para demostrar sus asertos”⁴⁵ [énfasis agregado].

7. A continuación, se analiza la configuración de tales circunstancias, para el caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción a mi representada.

A. LA IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO O DEL PELIGRO OCASIONADO (LETRA A) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

1. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA, establece que para la determinación de las sanciones se deberá “*considerar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado*”, estableciendo de esta manera dos circunstancias distintas:

- (i) Por un lado, la **ocurrencia de un daño**, por lo tanto, exigiéndose la producción de un resultado dañoso; y

- (ii) Por otro lado, una hipótesis de **peligro o riesgo concreto y verificable** de lesión de un bien jurídico protegido.

2. En este sentido, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia dictada en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017, indicó que “(…) **existen dos hipótesis que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto**, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un

⁴⁵ Corte Suprema, sentencia de fecha 25 de enero de 2023, causa Rol N°15.068-2022, considerando 7°.

riesgo de lesión, más no la producción de la misma [...]” (STA, sentencia Rol N°33-2014 c. Sexagésimo tercero)”⁴⁶ [Énfasis agregado].

3. En particular, respecto de la hipótesis consistente en la **ocurrencia de un daño**, en las Bases Metodológicas (página 32) se señala que *“procederá siempre que se genere un **menoscabo o afectación** que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la **salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente**”* [énfasis agregado]. Es decir, se **requiere la generación efectiva** de un daño o resultado dañoso sobre la salud de las personas o un componente del medio ambiente.
4. Al respecto, cabe tener presente que los hechos estimados por la SMA como infracción, **no generaron ningún daño a la salud de las personas ni al medio ambiente.**
5. Asimismo, de acuerdo a tales circunstancias, es posible confirmar que, **tampoco ha existido una afectación permanente sobre los demás componentes ambientales del ecosistema de la cuenca** (suelo, vegetación, ecosistemas acuáticos continentales, fauna terrestre, medio humano, patrimonio cultural, áreas protegidas o paisaje).
6. Adicionalmente, respecto de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, no concurren los factores de incremento de importancia del daño causado o peligro ocasionado, afectación o riesgo a la salud de la población, intencionalidad, ni vulneración a un área protegida. Por su parte concurren como factores de disminución, **la cooperación eficaz de mi representada y la aplicación de medidas correctivas eficaces**, lo que debe ser ponderado en este procedimiento.
7. Respecto del **Cargo N° 1**, conforme a lo señalado anteriormente, más allá la falta de configuración del mismo y su errónea calificación, se presentaron los antecedentes que dan cuenta que, por un lado, existe una recarga lateral al acuífero, de origen natural, en el entorno de Mantos Blancos de más de 18 l/s, lo que se debería a una recuperación del acuífero, por lo que, en la zona, **no existe una afectación a la disponibilidad del recurso.**
8. Adicionalmente, respecto de las infiltraciones desde la Cubeta N°1, cabe señalar que actualmente dicha contribución es de carácter marginal o prácticamente nula, ya que desde el año 2022 existen antecedentes técnicos que demuestran

⁴⁶ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, causa R- 128-2016, considerando vigésimo octavo.

que dicha Cubeta se encuentra completamente drenada, con un bajo porcentaje de humedad **sin la capacidad de generar filtraciones al acuífero**. Al año 2021, en un escenario conservador, se determinó que los niveles del acuífero en la zona correspondían a una interacción entre el flujo natural con recargas laterales, con un aporte de un 84% y de las **infiltraciones provenientes de la Cubeta N°1 en un 16%**.

9. Sobre dicho aporte, no significativo, cabe mencionar que mi representada, a partir de la dictación de las MUT 2 **ha extraído constantemente el agua superficial que aflora naturalmente, a propósito de mantener controlado, de forma diaria, el afloramiento ubicado al pie de la Cubeta**. A la fecha, se han extraído más de 120 m³/día, donde dicha cantidad se ha extraído diariamente durante los 18 meses en que han estado vigente las MUT 2. Con lo anterior, mi representada ha llevado a cabo, entre otras, una serie de acciones para mantener bajo control la situación al pie de la Cubeta N°1, lo que fue ampliamente demostrado en las distintas versiones del PdC que fueron presentadas por mi representada. Cabe indicar que este volumen de agua en ningún caso podría estar filtrando desde la Cubeta 1, como se ha señalado y demostrado con información técnica.
10. En relación al componente suelo y a las deformaciones observadas, las que pueden restringirse a dos zonas de 1,38 Ha y 0,132 Ha, de acuerdo con los antecedentes aportados por los estudios, campañas de monitoreo, sondajes y análisis de expertos, entre otros, **indican que las condiciones geológicas y geomorfológicas naturales contribuyen de gran manera al escenario actual observado**. Es por ello que **las deformaciones provocadas en el suelo se deberían a la conjunción de condiciones naturales del suelo inherentes al lugar donde se ubica Mantos Blancos**, a saber: condición geológica, geomorfológica y mineralógica, más presencia de agua en los estratos superficiales del suelo, la que a su vez dependería principalmente de factores naturales dominados por la recarga lateral existente, con una menor participación, de haberla, de infiltraciones provenientes del depósito de relaves, que en la actualidad serían inexistentes o, en el peor de los casos, cercanas a 0%.
11. De esta forma, **es probable que, aún eliminando íntegramente la contribución de la infiltración al acuífero que se generó desde el depósito de relaves, la existencia de niveles someros en el entorno del proyecto se mantenga sólo por las condiciones naturales imperantes, asociadas a la geología, morfología y aumento en la recarga subterránea lateral**. Lo anterior, ha sido demostrado con la información obtenida del estudio para la implementación de una barrera

hidráulica, así como los monitoreos efectuados de levantamiento geodésico y perfiles geoeléctricos.

12. En cuanto al **Cargo N° 2**, es posible descartar cualquier riesgo, daño o afectación, tanto a la población, como a otros componentes del medio ambiente, ya que, de acuerdo a lo argumentado, este cargo se encuentra mal formulado, al estar basado en un error de información que, en la práctica, pudo ser descartado. Asimismo, incluso si el hecho infraccional verdaderamente se hubiere concretado, no se habría producido riesgo o daño alguno, debido a que, **la piscina de emergencia Tranquecito, con sus dos sectores, se encuentra al interior de la faena minera, por lo que cualquier contingencia o efecto, queda circunscrito a la faena y a sus respectivos planes de control.**
13. Por su parte, respecto del **Cargo N° 3**, es necesario reiterar que el depósito de relaves Pit Fase 8 **se encuentra en una faena minera intervenida**, que cuenta además con los respectivos planes de prevención, planes de seguimiento, plan de acción, manual de manejo de emergencia, entre otros. En particular, cuenta con un **plan de alerta temprana** y con una serie de medidas adoptadas actualmente para evitar infiltraciones, controlando la laguna de aguas claras y aumentando la capacidad de recirculación de las aguas.
14. Los registros batimétricos mensuales que se efectúan, como parte de la gestión del depósito en períodos recientes, acreditan lo señalado en cuanto al efectivo control de la laguna de aguas claras. En ese sentido, a partir de noviembre de 2023 se implementaron 4 parámetros objetivos para determinar que la laguna de aguas claras se encuentra bajo control: (i) volumen de la laguna operacional; (ii) superficie de la laguna; (iii) profundidad de la laguna; y (iv) posición de la laguna dentro del depósito de relaves.
15. Adicionalmente, es preciso relevar que, respecto de algún riesgo concreto o peligro, **la distancia peligrosa** calculada conforme lo exige el D.S. N°248 corresponde a **0,89 km, quedando circunscrita a los terrenos de la Faena Minera, no afectando a la Ruta 5 ni a centros poblados, por lo que no se produciría afectación de terceros.**
16. Unido a lo anterior, tal como se demostró anteriormente, debido a las condiciones topográficas e hidrogeológicas de la zona de emplazamiento del depósito Pit Fase 8, **existe una desconexión hidráulica con el acuífero de Sierra Gorda**, por lo que las aguas filtradas de dicho depósito no han generado un riesgo ni afectado la condición de ese acuífero. Con ello, es posible descartar entonces, que haya generado un daño, riesgo concreto o peligro

inminente a la salud de la población y a los otros componentes ambientales del sector.

17. Respecto del **Cargo N° 4**, conforme a lo ya señalado, mi representada sí realizó el monitoreo en los Pozos P1, P2 y PM-20, de forma previa al inicio de la depositación en el Pit Fase 8. Respecto del comportamiento esperado en los pozos, cabe señalar que, según las predicciones realizadas en la evaluación ambiental, no se espera que las filtraciones desde el Pit Fase 8 alcancen los pozos P1, P2 y PM-20 en, al menos, 240 años⁴⁷.
18. Asimismo, de acuerdo a la información aportada respecto de los monitoreos efectuados y la actualización del Modelo Hidrogeológico Conceptual y Numérico del entorno del Pit Fase 8, es posible descartar la presencia de filtraciones en los Pozos P1, P2 y PM-20, de tal forma que no hubo afectación del componente aguas subterráneas en relación a este hecho infraccional. Por lo tanto, **no existió un daño ni peligro para el medio ambiente ni para la salud de las personas**.
19. Conforme a lo ya indicado, respecto del **Cargo N°5**, si bien las piscinas de emergencia N° 2 y N° 3 se encontraban en uso al momento de la inspección ambiental, ello se debía, por una parte, a que se había producido una contingencia que habilitaba su uso, y por otra, a las características propias del relave depositado, el cual debía ser drenado previo a ser removido completamente, para la limpieza de las piscinas posterior a su uso, además de considerar que la **piscina de emergencia N° 1 no se encontraba siendo utilizada**, manteniéndose disponible, en caso de requerirse para una nueva eventualidad.
20. Por otro lado, cabe considerar las características y condiciones de las piscinas de la Compañía, las que consideran el uso de **HDPE con geotextil y relleno de hormigón** para proteger y prevenir la generación de efectos negativos sobre los componentes ambientales que pueden resultar afectados por su operación, en este caso, principalmente el componente suelo.
21. En consecuencia, es posible descartar cualquier afectación del medio ambiente en relación a este hecho infraccional. Por lo tanto, **no existió un daño ni peligro para el medio ambiente ni para la salud de las personas**.

B. NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN (LETRA B) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

⁴⁷ Anexo I de la DIA de la RCA N° 419/2017, p. 14. Disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/archivos/2017/01/24/Anexo_I_Modelo_hidrogeologico.pdf

1. De acuerdo con lo señalado en las Bases Metodológicas (página 35), esta circunstancia se encuentra determinada por *“la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas”*.
2. Al respecto, cabe destacar que los hechos estimados por la SMA como infracción, **no generaron un riesgo para la salud de las personas**.
3. En este sentido, cabe tener presente que la faena minera Mantos Blancos se ubica a **25 km de la población más cercana**, correspondiente a la localidad de Baquedano. Por lo tanto, no existe riesgo alguno sobre la salud de las personas. Cabe tener en cuenta especialmente que el agua subterránea ubicada en el área del proyecto **no es utilizada para consumo humano**.
4. En consecuencia, el número de personas cuya salud pudo afectarse es **nulo**. Por lo tanto, esta circunstancia **no debe ser considerada para efectos de la determinación de la sanción**.

C. BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (LETRA C) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

1. Conforme a lo establecido en las Bases Metodológicas (página 36) *“(...) esta circunstancia busca considerar en la determinación de la sanción todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual **puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos**, en un determinado momento o período de tiempo, **que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción**. (...)”*.

*En términos generales, el beneficio económico obtenido por la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la **diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella**.”*
[énfasis agregado].

2. Al respecto, cabe señalar que mi representada no obtuvo beneficio económico alguno con motivo de los hechos que esta Superintendencia estima constitutivos de infracción. Por el contrario, mi representada implementó medidas y acciones ya ejecutadas o que su ejecución comenzó de forma previa a la presentación del PdC.
3. Asimismo, las acciones del último PdC Refundido presentado asciende a la suma \$ **29.476.457.000.** - de pesos, equivalentes a **38.404,80.-** unidades

tributarias anuales y a USD\$ **31.123.513**. – De ese monto comprometido, se ha ejecutado a la fecha la cantidad de \$23.944.419.455.-

4. Los antecedentes fundantes de los costos se encuentran disponible en el expediente del presente procedimiento sancionatorio, específicamente en los anexos de los Programas de Cumplimiento presentados. Asimismo, se adjunta copia de los respaldos del avance del PdC que alcanzó a llevar a cabo mi representada antes de la dictación de la Res. Ex. N°12/Rol D-064-2024.
5. En definitiva, todas las acciones señaladas previamente significaron **costos para mi representada**. Lo expuesto da cuenta de que mi **representada no obtuvo ningún beneficio económico**, muy por el contrario, mi representada **incurrió en gastos**, los cuales deben ser considerados en el presente procedimiento sancionatorio.

D. LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA (LETRA D) DEL ARTÍCULO 40 DE LOSMA)

6. Esta circunstancia dispuesta en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, establece dos aspectos para la determinación de la sanción en un caso específico: **(i)** la intencionalidad en la comisión de la infracción; y, **(ii)** el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
7. En este sentido, las Bases Metodológicas (página 39) señalan que la intencionalidad en la comisión de una infracción “*se verificará cuando el infractor **comete dolosamente el hecho infraccional**. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, **cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada**” [énfasis agregado]. Por lo tanto, para efectos de ser considerada como factor agravante la intencionalidad requiere la configuración de **dolo**, es decir, la intención positiva de causar un daño al medio ambiente o infringir la normativa ambiental.*
8. Pues bien, en el presente caso, es posible descartar categóricamente un actuar doloso (intención positiva de configurar una infracción ambiental), así como también un actuar negligente o culpable, toda vez que mi representada ha actuado de forma **transparente** y de **buena fe**.

9. Prueba de ello es que mi representada, a pesar de no compartir el fundamento de los cargos formulados, en aras de buscar acciones y soluciones que dieran certeza, presentó, de buena fe, un PdC.
10. Por lo demás, **debe considerarse la presunción de buena fe y la carga probatoria de la mala fe** dispuesta en el artículo 707 del Código Civil. En efecto, tal norma dispone que *“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse”*.
11. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción, se debe tener en cuenta la falta intencionalidad (dolo) y de culpa de mi representada, **no configurándose este factor de incremento**.
12. Por el contrario, la buena fe debe ser considerada como **factor de disminución**, en los términos de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, es decir, *“i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”*.

E. CONDUCTA ANTERIOR DEL INFRACTOR (LETRA E) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

10. Conforme a las Bases Metodológicas (página 40), la circunstancia *“conducta anterior del infractor”* dispuesta en la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere al análisis del *“comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio”*.
11. Además, las Bases Metodológicas agregan que esta circunstancia opera como un factor de incremento de la sanción cuando el regulado ha tenido una conducta anterior negativa (historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva). Por el contrario, esta circunstancia opera como un **factor de disminución de la sanción cuando el regulado ha tenido una irreprochable conducta anterior**.
12. En este sentido, mi representada **no ha sido sancionada previamente por la SMA**. De esta manera, se configura una **irreprochable conducta anterior**, correspondiente a un **factor de disminución**.

F. EL DETRIMENTO O VULNERACIÓN DE UN ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA DEL ESTADO (LETRA H) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

13. De acuerdo con las Bases Metodológicas (página 45), la circunstancia “*Detrimiento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado*” dispuesta en la letra h) del artículo 40 de la LOSMA aplica en casos de detrimento o vulneración de un área silvestre protegida (áreas resguardadas con un objetivo específico de conservación) En la valoración de esta circunstancia se considera especialmente el objetivo de conservación del ASPE, así como la significancia del detrimento o vulneración generado.
14. En el presente caso no existe ningún área silvestre protegida del Estado, por lo que naturalmente **no existe detrimento ni vulneración alguna**.

G. COOPERACIÓN EFICAZ (LETRA I) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

1. La letra i) del artículo 40 de la LOSMA dispone que la SMA puede incluir otros criterios que se estimen relevantes para la determinación de la sanción en un caso específico. Dentro estos criterios, esta Superintendencia ha analizado la cooperación en la investigación o procedimiento, que conforme a las Bases Metodológicas (página 45) corresponde al comportamiento o conducta del regulado en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación o durante el procedimiento sancionatorio.
2. En particular, de acuerdo a las Bases Metodológicas (página 46), la cooperación eficaz implica que “*el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. La colaboración del infractor opera como un factor de disminución de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del mencionado artículo 40*” [énfasis agregado].
3. En el presente caso, mi **representada ha cooperado eficazmente durante las diversas actividades de inspección ambiental** en donde participó mi representada, **dando oportuna y completa respuesta a las solicitudes de antecedentes realizadas por esta Superintendencia, a los antecedentes aportados durante la tramitación del PdC presentado, el cumplimiento todas y cada una de las medidas urgentes y transitorias dictadas por esta Superintendencia y, también, mediante estos descargos se aportan a esta autoridad mayores antecedentes** para la resolución del procedimiento y para la ponderación de las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LOSMA.

4. Por lo tanto, se configura una **cooperación eficaz de mi representada**, correspondiente a un **factor de disminución**, en los términos de las Bases Metodológicas.

POR TANTO,

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE:

Desestimar totalmente los cargos formulados y absolver de toda sanción a Mantos Copper S.A; o en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y alegaciones de derecho expuestos.

PRIMER OTROSÍ: Se hace presente que Mantos Copper S.A. hará uso de los medios de prueba que permite la ley durante la instrucción de este procedimiento sancionatorio, a objeto de acreditar los hechos que fundamentan cada uno de los descargos. Estos medios de prueba tendrán por objeto acreditar las circunstancias objetivas de los supuestos hechos de este procedimiento y las circunstancias subjetivas que configuran las circunstancias alegadas.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase esta Superintendencia tener por acompañados los siguientes documentos (formato digital):

1. Informe Fotográfico de Afloramiento Sur de junio 2024.
2. Planilla de ejecución de avance del PdC Refundido.
3. Minuta de implementación de acciones del PdC ejecutadas y en ejecución.

En el siguiente enlace de Google Drive se encuentra la información indicada:

https://drive.google.com/drive/folders/1aXgsFwWgl_F-YDfvV7FaDxssMQUHyOQS?usp=sharing



Jaime Rivera Machado
Pp. Mantos Copper S.A.